



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400302020130109100**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARITZA DE JESÚS OROZCO ÁVILA** y en contra de **ALEXANDER ROMERO ORTEGA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$442.252,50 por concepto de honorarios definitivos de la partidora a que fueron condenados los herederos interesados mediante proveído de junio 14 de 2022 dentro del proceso de sucesión aquí citado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del C.G. del. P., teniendo en cuenta que los honorarios definitivos acogen los honorarios provisionales fijados en la audiencia de marzo 8 de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Téngase en cuenta que la parte actora actúa en causa propia; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

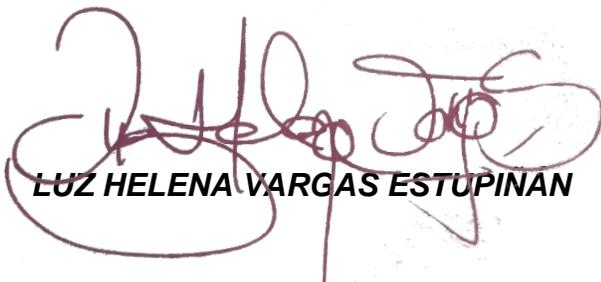
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400302920140061700<sup>1</sup>**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

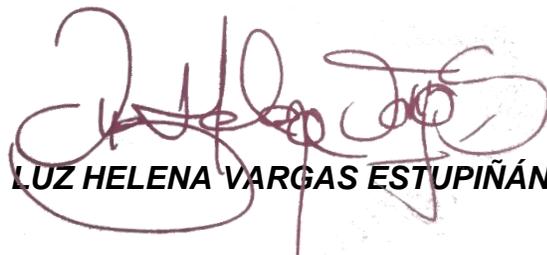
Téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 9° del Decreto No. 4334 de 2008.

En virtud de lo anterior, por Secretaría OFÍCISESE a la Superintendencia de Sociedades para que, en el menor tiempo posible, informe a esta sede judicial el estado actual del proceso de intervención administrativa de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad EAR INGENIEROS LTDA. Así mismo, indíquesele a la entidad que en este estrado judicial cursa proceso ejecutivo contra la sociedad referida.

Igualmente se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el registro de la Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada con una vigencia no menor a un mes de expedición.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 Artículo 1°.  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820190066700<sup>1</sup>**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Ahora, no obstante que este Despacho evacuara el trámite del proceso, advierte, al examinar la actuación surtida, que se hace necesario acudir al control de legalidad, conforme a las potestades conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, que regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En armonía con esta disposición, de cara al auto que libró mandamiento en los términos del artículo 434 del C. General del P., y al cotejar la documental aportada con la demanda, lo que se advierte es que en su oportunidad se aportó certificado de tradición y libertad que acredita la propiedad en cabeza de la aquí ejecutante y de un tercero en proporciones iguales, que al parecer no hizo parte de la negociación inicial, así como tampoco de este litigio.

Al respecto, pertinente resulta requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare o aporte el documento en virtud del cual se transfiere la venta o el derecho de dominio sobre la cuota parte que pertenece a la ejecutada y no sobre el 100% del predio, comoquiera que del certificado de tradición y libertad se acredita la propiedad en cabeza de la ejecutada en un 50 % y el otro 50 % en propiedad del señor Jairo Salamanca Tovar, este último quien no es parte dentro del presente

---

<sup>1</sup> Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°. - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

asunto y según la promesa de compraventa allegada al plenario no transfirió su propiedad a la actora, por lo que no habría lugar a transferir el 100 % del predio.

En su lugar, deberá aportar el poder debidamente conferido por el señor Jairo Salamanca Tovar, que faculta a la vendedora para prometer en venta el inmueble objeto de la pretensión.

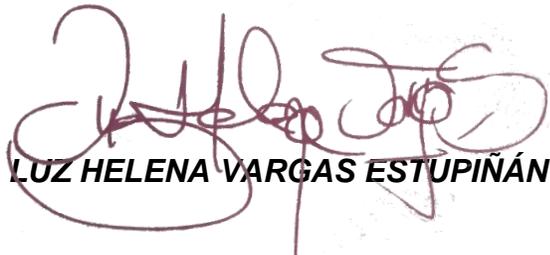
Cumplido lo anterior, retorne el dossier al despacho para continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

De otra parte, se tiene por notificada a la ejecutada Dioselina Fuentes Daza mediante curador ad-litem en diligencia practicada el pasado 8 de noviembre de 2022 (cfr. archivo digital 033) quien dentro del término legal contestó la demanda.

Se reconoce personería a la estudiante Yolly Constanza Zambrano Cruz en calidad de curador ad-litem de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820190068100**

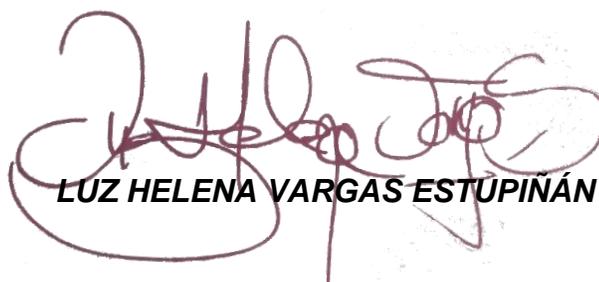
Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se deja constancia que el nombre del demandado Giovanni Puerto Noguera fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados por la Secretaría de este Despacho. Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el Juzgado designa como Curador *Ad-litem* al Dr. **Juan Pablo Librado López** con dirección de notificaciones Carrera 13 No. 19-27 Local 1 de esta ciudad, y correo electrónico [abogado.jplibrado@gmail.com](mailto:abogado.jplibrado@gmail.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaria de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820190108200**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Revisado el acto de enteramiento [PDF\_038] aportado al plenario por la apoderada judicial del actor, no puede ser tenido en cuenta, por cuanto en la notificación por aviso enviada al demandando se volvió a incurrir en la imprecisión de no remitir de forma íntegra la copia del mandamiento de pago; al respecto entiéndase que falta la parte de la providencia referida que reconoce personería a la mandataria judicial, la firma del juez y la constancia de publicación por estado de la providencia- como se observa en la siguiente imagen [PDF\_001 anverso página 19] :



En consecuencia, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contra parte en virtud de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección calle 49 S #77 P 52 Sur CAI Barrio el Socorro Kennedy, acatando de forma estricta la directriz dada en la presente decisión – enviando copia íntegra del auto que libró mandamiento de pago-.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

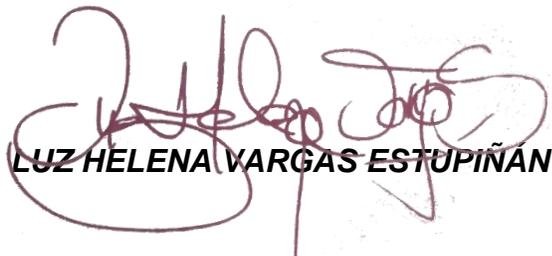
---

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Previo a darle curso a la solicitud de amparo de pobreza que precede [PDF\_040], se requiere al extremo demandante **ANDRÉS ELÍAS MARCIALES PRIETO** para que allegue el memorial desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda -correo electrónico orlandosanchez1249@hotmail.com-. En efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820190135100**

En atención al informe secretarial que precede y acorde a la mención realizada por la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, téngase en cuenta para todos los efectos, que aquella reasume el poder como representante judicial principal.

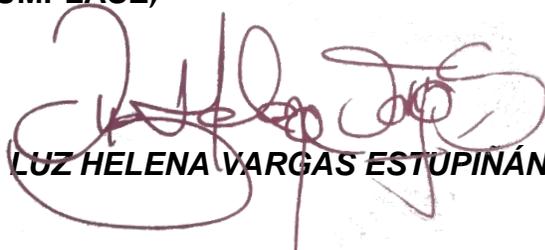
A su vez, se reconoce personería a la profesional **DANIELA MEDINA MORENO**, como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido [PDF\_012]; se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el documento que antecede, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el mandato conferido en sustitución a la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES.

Revisada la solicitud de terminación aportada al plenario por la gestora judicial de la parte actora, previo a darle el trámite de rigor, se requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP). Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

ALB/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

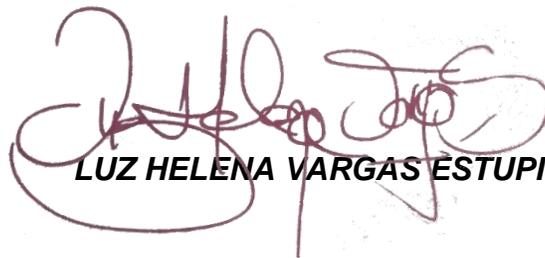
**REF.: N° 11001400307820190158700**

En atención al informe secretarial que precede y atendiendo la certificación de paz y salvo allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, se corre traslado de mencionado escrito a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que de ser el caso presente la terminación por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Se recuerda a la parte que deberá indicar sí el pago comprende las costas procesales.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820190189000<sup>1</sup>**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 034), se requiere por **tercera y última vez** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP), so pena de no tener en cuenta la terminación del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5bd7db39dccba806dfec0b3858bd16914290486f55d440e3ccc7c35167353c**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820190206400**

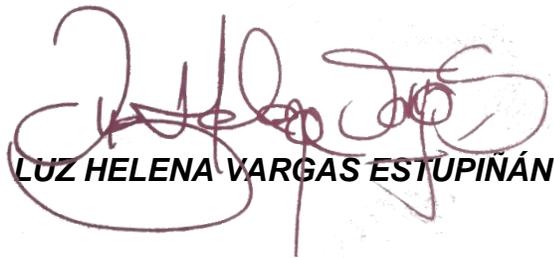
Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Previo a darle curso al trámite de notificación aportado al plenario [PDF\_020], se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderado judicial. En efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820190223600**

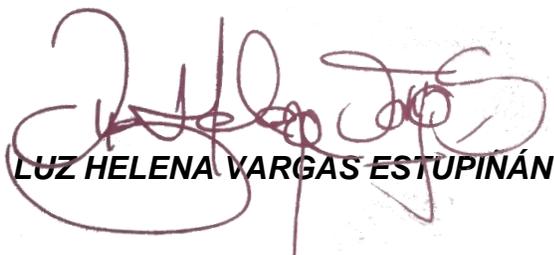
Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

En atención a la solicitud de emplazamiento que precede, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que acredite que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos enviado al demandado al correo electrónico albertog2222@hotmail.com [PDF\_016] o que prueba de que los destinatarios conocían del mensaje. Al respecto téngase en cuenta que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, si no que conforme a las reglas que rigen la materia el iniciador acuse de recibido.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA.</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR3, VS BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS Y JIMMY ALBERTO RIASCOS.
<b>RADICACIÓN NÚM.</b>	11001400307820200016500 <sup>1</sup>
<b>ASUNTO.</b>	Sentencia de Única Instancia.

---

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que precede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el cambio de operador judicial de este Juzgado.

## I. ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, mediante sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

## II.- HISTORIA DEL PROCESO

### 1.1 Las pretensiones

La Copropiedad demandante, por conducto de apoderado judicial demandó ejecutivamente a los señores BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS Y JIMMY ALBERTO RIASCOS, a fin de obtener el pago de las cuotas ordinarias de administración adeudadas desde septiembre de 2017 a enero de 2020, respecto

---

<sup>1</sup> Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 Artículo 1°. - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

del apartamento 302 interior 5 de su propiedad, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima respecto de cada valor desde la fecha del primer incumplimiento hasta la verificación del pago total de la deuda. Adicionalmente solito se librara orden de pago por las cuotas de administración que se sigan causando conforme a lo regulado por el artículo 431 del C.P.C.

Como título valor base del presente recaudo se allegó el certificado expedido por la Representante Legal de la demandante, en virtud del cual se hace la relación de los valores de las cuotas de administración adeudadas por los ejecutados.

### ***1.2 Los hechos en que Fundamentan las pretensiones***

Para sustentar estas súplicas, se afirmó que los demandados BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS Y JIMMY ALBERTO RIASCOS son copropietarios del Apartamento 302 del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR3, y han incumplido con su obligación legal y estatutaria de contribuir a las expensas comunes de la copropiedad.

Sostuvo que los accionados a partir del mes de septiembre de 2017 se han sustraído del cumplimiento de la obligación, por ende se legitimó a la accionante para el cobro de las obligaciones derivadas de la copropiedad.

### ***III.- ACTUACIÓN PROCESAL***

Radicada la presente acción ejecutiva, a través del canal digital dispuesto por la rama judicial y asignada a esta sede judicial, esta agencia judicial por auto del 21 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante conforme a las sumas descritas anteriormente, ordenando notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y ss., del CGP.

Los aquí ejecutados se notificaron del auto de apremio dictado en su contra por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP. Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa formularon las excepciones de mérito o de fondo que denominaron: “(1) pago

*parcial de la obligación, (2) temeridad y mala fe, (3) cobro de lo no debido y la genérica (PDF\_007 y 020).*

En proveído del 5 de noviembre de 2021, se corrió traslado al actor de los medios de defensa formulados por su opositor, pronunciándose para oponerse a las razones de la defensa (PDF\_045).

Por ser la prueba a decretar únicamente documental, se prescindió del término probatorio y en proveído se anunció a las partes que se optaría por dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 de la norma procedimental general.

Surtido el trámite procesal descrito, no observándose ninguna causal de nulidad que se haya planteado en el devenir procesal bajo el conocimiento de este Despacho y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir la litis previas las siguientes,

## **VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **- Presupuestos Procesales**

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

### **- Del título ejecutivo – Certificado de cuotas de administración**

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el

ordenamiento procesal, para determinar si el título aportado con la demanda presta mérito ejecutivo.

Revisado el documento que sustenta el cobro judicial, para el caso lo constituye el certificado de deuda expedido por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR3 P-H, visto al documento PDF\_001 del expediente, calidad que se prueba con el certificado expedido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que da cuenta del valor de las cuotas de administración adeudadas por los demandados y conforme a las cuales se libró mandamiento de pago en concordancia con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

- El problema jurídico

Se concreta en establecer si las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora de la Copropiedad accionante, y mencionadas en los hechos del texto introductorio fueron canceladas como lo afirman los ejecutados, constituyéndose en un cobro indebido y de mala fe.

- Apreciaciones finales

Así las cosas, empiécese por recordar que el pago, más allá de ser parcial o total, se encuentra consagrado dentro del ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, así mismo, que aquél se encuentra definido como la prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.) y se hace al tenor literal de la obligación (artículo 1627 del C.C.).

En este sentido, el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, por lo cual, para configurarse el **pago o pago parcial** de la obligación, debe concurrir uno de los tres escenarios que seguidamente se describen:

1. *Antes de ser presentada la demanda.*

2. *Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 440 del C.G.P.*

3. *Dentro del transcurso del proceso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 461 del estatuto procedimental general.*

Por el contrario, los ABONOS son concebidos dentro de la actuación judicial en virtud de la acción impetrada ya que deben ser aplicados en la forma y términos indicados en el artículo 1653 del C.C., que al tenor de lo expuesto reza:

*“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital”*

Es un principio de derecho, que quien alegue determinada situación en su favor debe demostrarla para que pueda tener validez y ser reconocida, tal y como se desprende de lo estatuido por el artículo 167 ibídem, según el cual incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

Descendiendo al caso materia de estudio, han venido discutiendo los demandados que en virtud del acuerdo de pago suscrito el 8 de agosto de 2018, han efectuado consignaciones por un valor de \$2.360.000.00., a través de la entidad bancaria, por lo que a juicio de la pasiva, se deben cobrar sumas desde el mes de Septiembre de 2018, puesto que dicho acuerdo se encuentra vigente.

Tal planteamiento encuentra su respaldo en el contenido de los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda (pdf\_007), en virtud de los cuales la parte pasiva de esta relación, aportó a la actuación las copias de 11 consignaciones efectuadas en la entidad bancaria Av Villas en la cuenta terminada en 3814, a los que imputó la facultad de reducir el monto de la obligación que se cobra coercitivamente y que al analizarlos relacionan el pago de cuotas de administración en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2018, marzo de 2019, enero, febrero, mayo, junio, julio (2) y septiembre de 2020.

Esto significa, que para la fecha en la cual se hicieron los pagos en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2018, marzo de 2019, enero y febrero de 2020, el presente proceso aún no se había iniciado, si se advierte la fecha (6 de febrero de 2020) en la cual se radicó la presente demanda en la oficina de reparto y los otros restantes que corresponden a los meses de mayo, junio, julio, julio y septiembre de 2020 fueron anteriores a la fecha de notificación a los ejecutados del mandamiento de cobro, luego entonces esos pagos se realizaron cuando aún no se había producido siquiera la notificación a los accionados, configurándose así un pago parcial de esta acreencia, por el valor que arroja la operación matemática que entre pagos a capital e intereses constituía el nuevo saldo que debía pagarse.

En consecuencia, si en el caso de marras se están ejecutando las cuotas de administración vencidas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2017 al mes de enero de 2020, junto con los intereses de mora generados; y a través de las consignaciones mencionadas se reflejó el pago de las cuotas en cuantía de \$2.360.000.00., estos pagos modificaron las circunstancias que se encontraban vigentes al impulsar el aparato judicial del Estado.

Los documentos allegados para acreditar el pago, incluida la consignación efectuada el 2 de marzo de 2021 por valor de \$2.822.381,00, conducían a tener suficiente certeza para establecer que los mismos se dirigían a la obligación materia de ejecución, como quiera que las consignaciones aportadas no fueron desconocidas por la actora, no obstante señaló que los ejecutados nunca han estado totalmente al día en el pago de sus obligaciones.

Sobre el particular, nótese que al dossier se allegó el paz y salvo por concepto de las cuotas de administración e intereses con corte al 30 de abril de 2022 respecto del Apartamento 302 del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR3 P-H, expedido por la representante legal, lo que derivó en el decreto de la prueba de oficio que por auto de 5 de octubre anterior se ordenó, para que la administradora del Conjunto Residencial Bosque de San Carlos SLR-3 -P.H.- allegara el certificado de deuda de las cuotas de administración causadas y no pagadas del apartamento 302 interior 5 de la copropiedad, y para que

aclarara si los demandados sufragaron la deuda por concepto de cuotas de administración e intereses hasta abril 30 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la administradora del conjunto demandante aportó el certificado de deuda, en virtud del cual se logró establecer con suficiencia que lo adeudado por los ejecutados correspondía a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, de acuerdo con el certificado que milita al archivo pdf\_ 060 del expediente, sin embargo, el cobro de honorarios de abogado por la parte actora que aparece allí es indebido, toda vez que la administración del conjunto demandante no tiene la competencia para imponer ese rublo a los residentes, en la medida en que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución.

En efecto, ni en la Ley 675 de 2001 ni en el reglamento de la copropiedad, aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial.

Bajo ese norte de comprensión, nótese que el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada.

En efecto, en cuanto al pago que de la obligación concierne y la solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, está probado para este despacho que la misma ha sido pagada en su totalidad, pues como se indicó al requerir mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022 a la parte actora para que remitiera estado de cuenta, la misma procedió de conformidad allegando lo requerido como se evidencia a folio 8 del archivo digital 060. Al observar el estado de cuenta allegado, se advierte que lo adeudado correspondía a \$110.407 M/CTE de administración de noviembre y \$1.728.950 M/CTE de “gastos procesales y honorarios de cobranza”.

Posteriormente, la parte demandada allega soporte de pago de cuota de administración del mes de noviembre de 2022 (Cfr. archivo digital 64 pág. 4), quedando saldada así la deuda correspondiente a cuotas de administración.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total, como el caso en estudio, y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso y como el monto reclamado por la actora en la demanda fue cancelado por la parte ejecutada, por cuanto se verificó que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con corte 30 de abril de 2022 e inclusive con el último certificado de deuda allegado, y no se aportó el certificado de deuda por el valor que arrojara el capital cobrado por las cuotas de administración junto con los intereses moratorios en la forma librada en el numeral sexto del mandamiento de pago, es procedente la terminación de este proceso.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO” de acuerdo con las consideraciones de este fallo”.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara la terminación del proceso en referencia.

**TERCERO.-**Se decreta la cancelación de las medidas cautelares consumadas en cabeza del demandado. Ofíciase a quien corresponda y si existen embargos de remanentes procédase de conformidad.

**CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR3, PH. **Por Secretaría liquídense, incluyendo** por agencias en derecho la suma de \$950.000,00.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ordénese el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85a16513d110c2d1cee501edd166ae0eabff8bf9aa909b40b981c4a88f7a96**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820200041600**

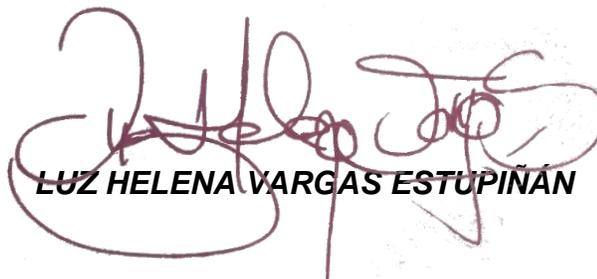
Revisada la actuación adelantada, se deja constancia que el nombre de los demandados Brayan David Reyes Pinilla y William Pinilla Rodríguez fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados por la Secretaría de este Despacho.

Comoquiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el Juzgado designa como Curador *Ad-litem* al Dr. **Jaime Andrés Gutiérrez Díaz** con dirección de notificaciones Carrera 13 No. 134C - 03 de esta ciudad, y correo electrónico [jaime\\_gutierrez\\_@live.com](mailto:jaime_gutierrez_@live.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

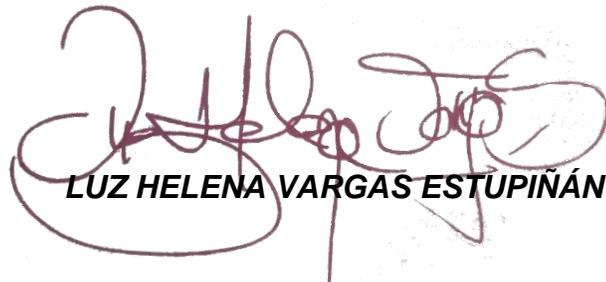
**REF: N° 11001400307820200046400**

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que obra en el plenario (cfr. archivo digital 030), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta que mediante proveído de septiembre 28 de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación, se dispone la entrega de los títulos judiciales por valor de \$9.016.972,68 que obran a favor del presente asunto a la ejecutada. **Elabórese la orden de pago.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820200062100**

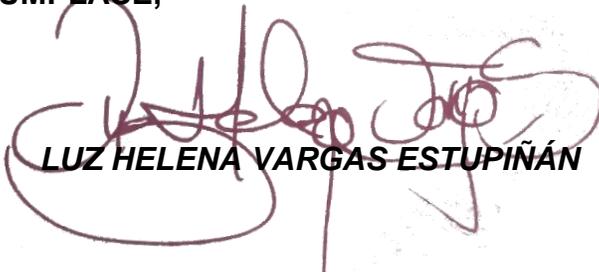
Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Agréguense al expediente las diligencias de notificación que anteceden, con resultado negativo, para los fines pertinentes.

Se accede a lo solicitado por la parte actora y se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se emplace al ejecutado **Luis Javier Ortega Linares** a efecto de recibir la notificación personal del mandamiento de pago. Por secretaría, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez vencido el término de ley, ingrese en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820200084800**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, ubicadas en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial BANCO DE OCCIDENTE promovió proceso ejecutivo contra LADY JOAN PEÑUELA ARIZA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de noviembre 30 de 2020, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

En proveído del 24 de abril del presente, se tuvo como cesionaria del crédito que aquí se cobra a Refinancia S.A.S.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_003 de



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en noviembre 30 de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

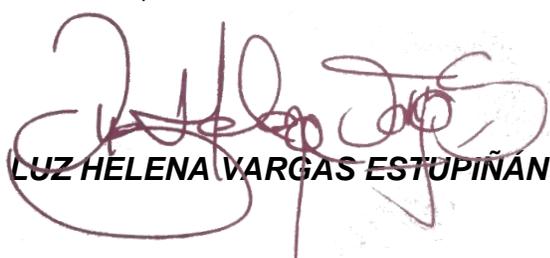
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.441.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

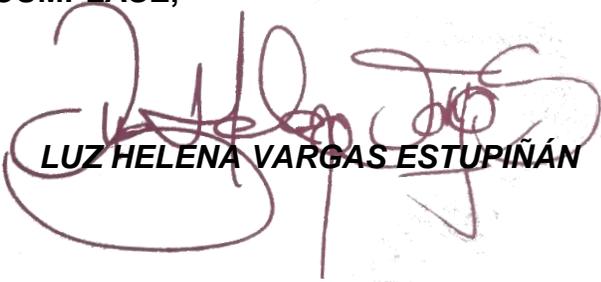
**REF: N° 11001400307820200101500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

En atención al informe secretarial que precede (cfr. archivo digital 088) se ordena la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el presente asunto y en favor de la señora María Dioselina Martínez Díaz por valor de \$6.343.949,00, a su guardador Javier Mauricio Huertas Martínez, según sentencia de septiembre 20 de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago en favor del citado guardador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

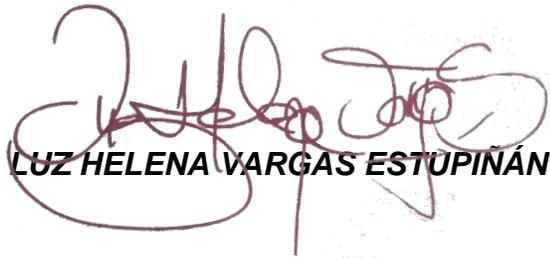
**REF: N° 11001400307820200105600**

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 015), se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual solicita el informe de títulos judiciales no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios Nro. 185 y 186, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo de **BANCOLOMBIAS.A.** en contra de **ALVARO GONZALEZ SERRANO y LUZ MARLENY GAMBOA SERRANO**

Rad. 110014003078-2021-00239-00

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante en contra del proveído calendado 30 de junio de esta anualidad, a través del cual, entre otros aspectos, se pone en conocimiento de los ejecutados la cesión del crédito efectuada por la ejecutante Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Haciendo uso de este medio de impugnación, el censurante adujo que el proveído atacado desconoció el contenido de la cláusula séptima de la Escritura Pública nro. 2272 de fecha 25 de octubre de 2001 que estipuló que los deudores aceptaban cualquier endoso o traspaso, sin necesidad de notificación alguna; por tal razón, debe reconocerse al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra como cesionario de Bancolombia sin necesidad de otras formalidades.

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

**III. CONSIDERACIONES**

En tratándose del recurso de reposición, artículo 318 y siguientes *ejusdem*, establece la norma que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, la censura se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho precepto.

En ese orden, observa el despacho que el motivo que fundamenta el recurso interpuesto por el apoderado de la actora es procedente, pues al examinarse el plenario, se observa que efectivamente dentro del clausulado de la escritura pública nro. 2272 de octubre 25 de 2001 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., irrefutable emerge en la cláusula séptima de la hipoteca; que los deudores aceptaban con todas las consecuencias señaladas en la ley sin necesidad de notificación alguna, cualquier cesión de crédito y garantía, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente al señalar que se debe aceptar la cesión de crédito presentada sin necesidad de ponerla en conocimiento de los deudores.

Por lo brevemente expuesto, la determinación censurada en lo referente al inciso final se revocará sin que resulte necesario, por sustracción de materia, emitir algún pronunciamiento sobre la alzada interpuesta subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

**PRIMERO: REPONER** parcialmente la decisión adoptada el pasado 30 de junio de 2023 y en su lugar suprimir los párrafos 4°, 5° y 6°.

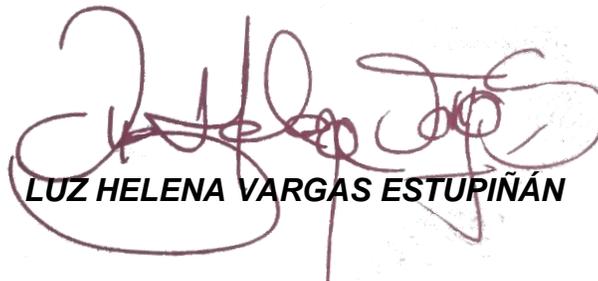
**SEGUNDO:** Aceptar la cesión del crédito efectuada por **Bancolombia S.A.**, a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

En consecuencia, se ordena tener a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

**TERCERO:** Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso el despacho comisorio obrante en el archivo digital 068, proveniente de la Alcaldía Local de Engativá, en el cual señala el cumplimiento de la comisión encomendada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210038800**

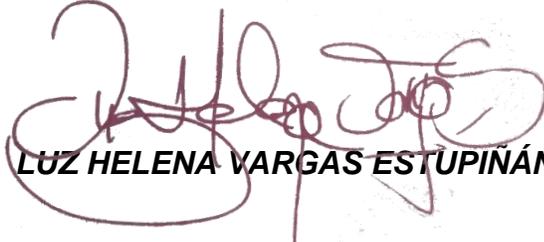
Analizada la actuación desplegada en este asunto, se requiere por segunda vez a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP).

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210051900**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

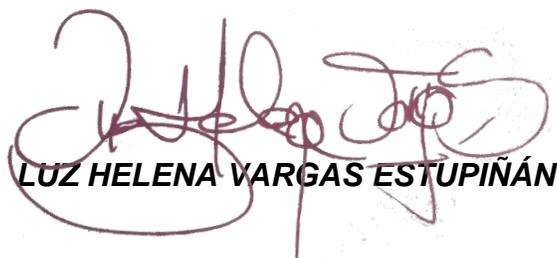
Revisada la solicitud que precede, el despacho reconoce personería a **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el documento que antecede, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Previo a darle trámite a la solicitud que obra en archivo PDF\_006, se requiere a la parte demandante para que acredite la radicación del oficio nro. 1638 del 23 de agosto de 2021 ante las entidades allí referidas

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210061700**

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 012), dado que se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad.

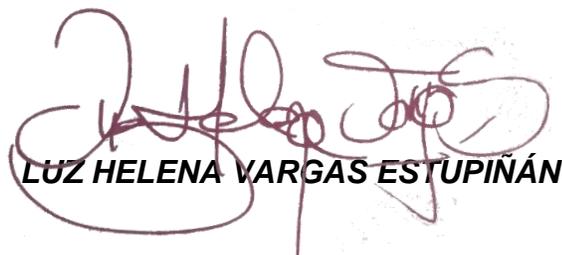
Ahora, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 013 y 014), dado que se indica de forma errada desde cuando se empieza a contar el término con el que cuenta el deudor para pagar la obligación o contestar la demanda, se precisa que de acuerdo con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del ejecutado atendiendo las precisiones aquí efectuadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210066100**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Credivalores – Crediservicios S.A. promovió proceso ejecutivo contra Nubia Castro Rojas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de julio 26 de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_003 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en julio 26 de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

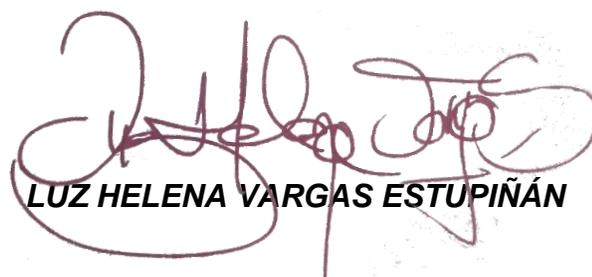
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$409.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210076000**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

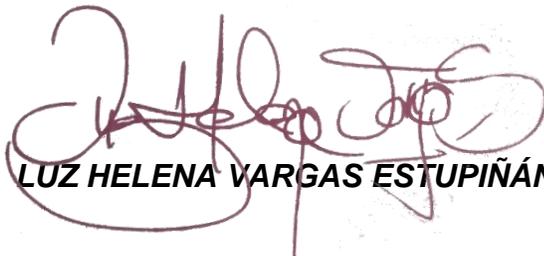
Revisada la diligencia de notificación que antecede, previo a darle trámite, se requiere a la parte demandante para que acredite que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos o que prueba de que el destinatario conocía del mensaje, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020. Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de no tener en cuenta el acto de enteramiento realizado [PDF\_009].

Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210078300**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita V-P.H. promovió proceso ejecutivo contra María Beatriz Sánchez Arcos, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. De esa decisión, fue notificada mediante aviso a la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador de la copropiedad obrante en el archivo digital 005 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

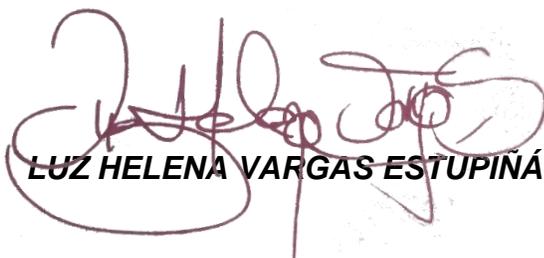
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$245.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

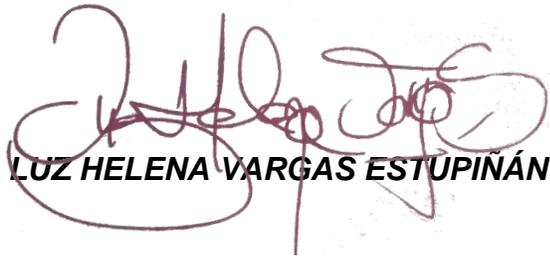
**REF.: N° 11001400307820210079300**

Revisada la actuación adelantada, previo a darle trámite de rigor a la terminación por pago presentada por la parte demandante, se requiere por segunda vez a la memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP).

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210103600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

De cara a la irregularidad advertida al interior del presente juicio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que obra en el archivo PDF\_017, el cual no contiene fecha, en los siguientes términos: se tiene en cuenta como fecha de la providencia, el 14 diciembre de 2022, misma data señalada para el segundo auto signado por el Juez titular en ese momento y publicados el 16 de diciembre del año 2022.

A su vez el Despacho en un estudio preliminar y ejerciendo un control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., deja sin valor y efecto los incisos segundo y tercero del auto de diciembre 14 de 2023 [PDF\_017], como quiera que la realidad del proceso obedece a que el extremo demandado aún no ha sido notificado, por lo cual no era procedente realizar el requerimiento del deudor para que se pronunciara frente a la cesión de crédito allegada al plenario.

Bajo esa óptica, en el caso bajo examen, se aportó el contrato de cesión del crédito celebrado entre Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y Novartec S.A.S. [PDF\_012], siendo el último de los entes morales mencionados, el que sustituyó al demandante inicial. En ese sentido encontrándose reunidos los requisitos legales para su aceptación, el Juzgado reconoce a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra y sustituta de la sociedad demandante para todos los efectos legales producidos dentro del presente proceso.

Se reconoce personería a la profesional **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, en calidad de apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [PDF\_019], a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en citado escrito, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5°



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

del canon 78 del CGP.) Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

Con apoyo a la regla 1959 del C.C., se infiere que ni la notificación al deudor, ni su aceptación son requisitos o formalidades propias de la cesión de créditos, la cual queda perfeccionada desde el momento mismo en que el cedente hace entrega del título al cesionario. De modo que el enteramiento no tiene otro objeto que dar publicidad, por ello, se ordena a la parte demandante que con la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte pasiva ponga en conocimiento de esta la cesión de crédito efectuada entre Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y Novartec S.A.S.

Analizado el acto de enteramiento allegado por la apoderada judicial de la cesionaria [PDF\_020], no es posible tenerlo en cuenta, como quiera que en la comunicación se entremezclaron los dos regímenes de notificación, esto es, las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2023, por lo que no se cumplió en debida forma la carga.

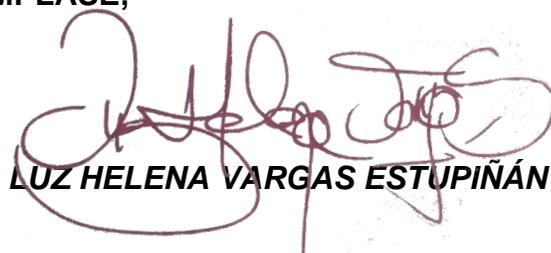
En consecuencia, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contra parte atendiendo las precisiones dadas por este Estrado Judicial en la presente decisión.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210105000**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECOSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Leidy Joana Alvarado López, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 6040524, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 5 de noviembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

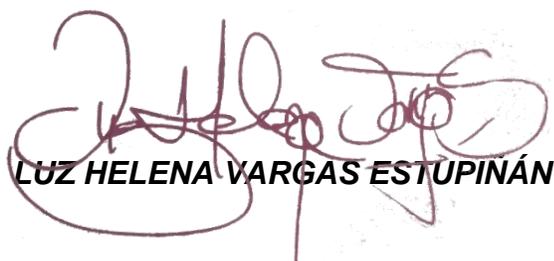
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$450.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

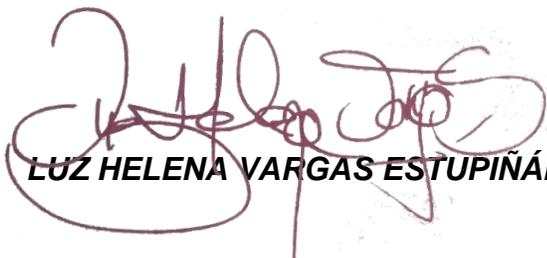
**REF: N° 11001400307820210106200**

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado al ejecutado (cfr. archivo digital 012), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 491, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210108600**

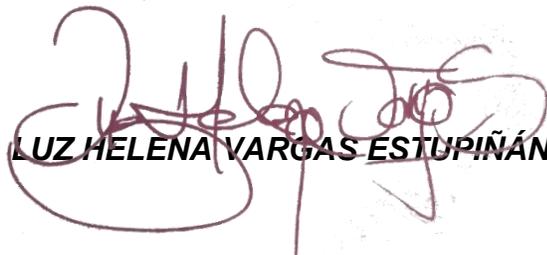
Agréguese al expediente la respuesta allegada por la EPS Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 017).

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado en las direcciones informadas por la EPS citada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210109200**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente el acto de enteramiento con resultado negativo y las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias. Ahora frente a la solicitud de oficiar presentada por la parte actora deberá estarse a lo aquí resuelto.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra ÁLVARO AMARIS CONTRERAS, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de noviembre 22 de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en noviembre 22 de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

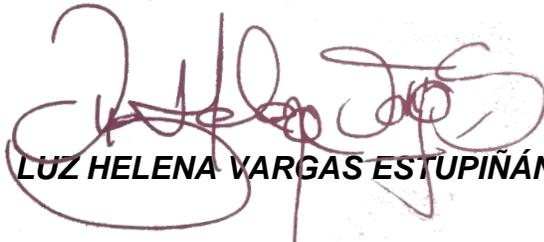
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$112.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210112500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

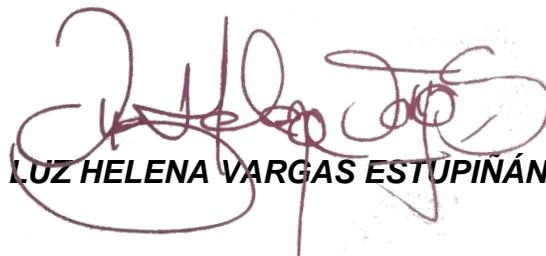
Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora la respuesta allegada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A. En liquidación" [PDF\_011]; a quien se le requiere para que notifique a pasiva en la dirección física y número celular en caso de tener WhatsApp informadas por la EPS referida de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Agréguense al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ALB/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

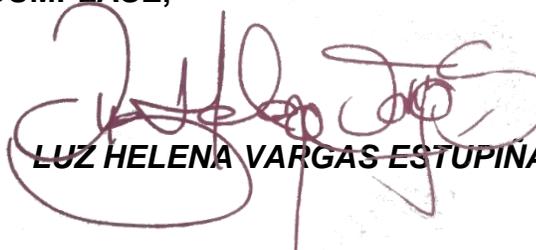
**REF: N° 11001400307820210116200**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 022), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail [estebanr77@gmail.com](mailto:estebanr77@gmail.com), corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

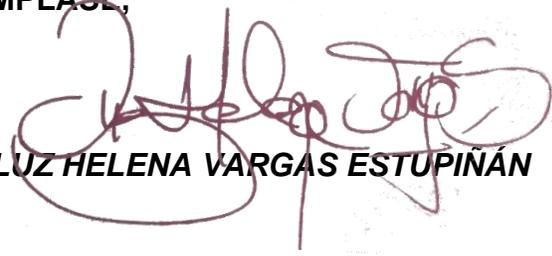
**REF: N° 11001400307820210118300**

Téngase en cuenta que las partes no informaron acerca del cumplimiento o no del acuerdo suscitado al interior de este trámite.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210119200**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Liliam Nathalia Ortiz Ibarra, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 6945054, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

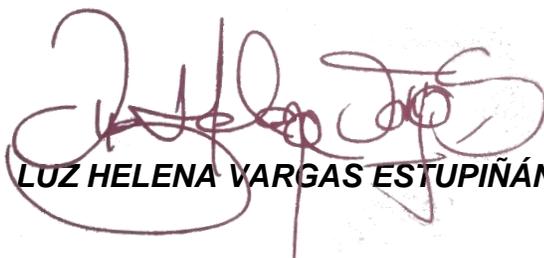
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.717.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210121400**

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al demandado (cfr. archivo digital 014), para los fines pertinentes.

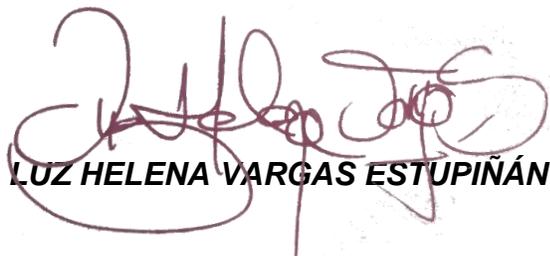
Agréguese al expediente la respuesta allegada por Famisanar EPS, la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 011).

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del ejecutado en la dirección informada por la EPS.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

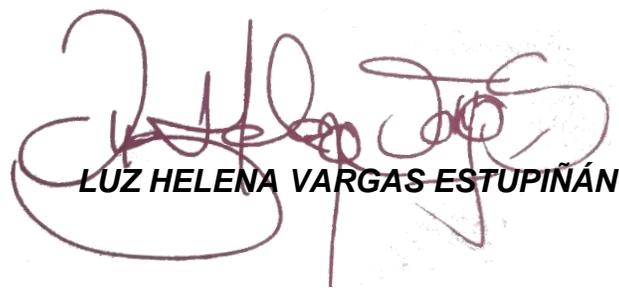
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210124700**

Obre en autos y a disposición de las partes el informe de títulos que antecede,  
para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

VLR

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de septiembre de 2023 en la página web.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210128000**

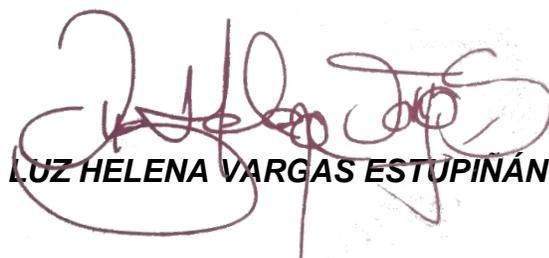
Agréguese al expediente la constancia de radicación del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada, allegado por la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contra parte.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210128200**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente el acto de enteramiento con resultado negativo.

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena a la secretaria del despacho remitir comunicación electrónica a **NUEVA EPS S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Belisario Suarez Corredor (c.c. 91494029); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaria, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

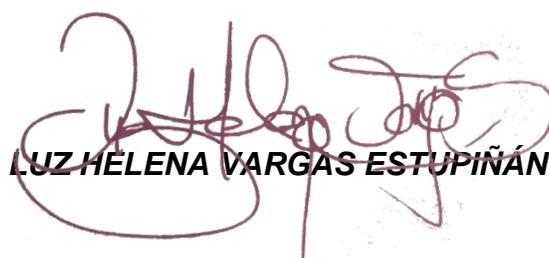
Por otro lado, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaria.

Una vez computado lo anterior y allegada la respuesta de la EPS requerida, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820210129500<sup>1</sup>**

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado al ejecutado (cfr. archivo digital 010), para los fines pertinentes.

Se insta a la parte actora para que aporte el trámite de notificación del ejecutado de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE(2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec49b43e67abd1e04b3b57e7c70b4e43ba87b1548e168826cf06d19b2f6278c**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820210142700<sup>1</sup>**

Obre en autos y se deja a disposición de las partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

En atención al escrito presentado por Jorge Eliecer Hernández González [PDF\_017], debe decirse que ante las autoridades judiciales no es procedente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. (Sentencia C-951 de 2014). No obstante, se precisa al memorialista que mediante auto del 8 de junio de 2023, se negó la terminación del proceso pretendida como quiera que la misma no se ajustaba con los presupuestos establecidos en el inciso 3º del artículo 461 del C. G. del P. En efecto, se aclara nuevamente, que, si pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecutada deberá acudir a las previsiones dispuestas en la norma citada.

En ese sentido, se pone en conocimiento de la parte actora los escritos presentados por el demandado [PDF\_013 y 017], a fin de que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657ea22ba54e900fa444e0d2d288a15dbd6fe72cf276a0a86e4bd30f162c1a8**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220010300**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Transportes Dorados de Colombia S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Imporlub S.A.S., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 29 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. Proveído modificado por medio del auto del 14 de julio de 2022.

De esas decisiones, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la factura de venta que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 29 de 2022, y en el auto que lo modificó del 14 de julio del mismo año, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

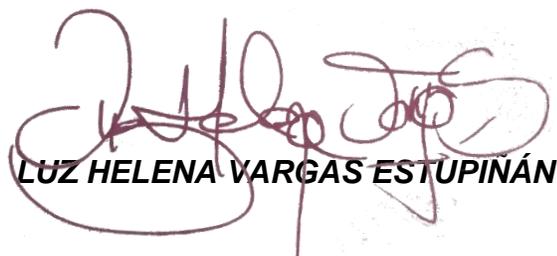
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$195.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220014600**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Leidy María Restrepo Betancur, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2461075, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

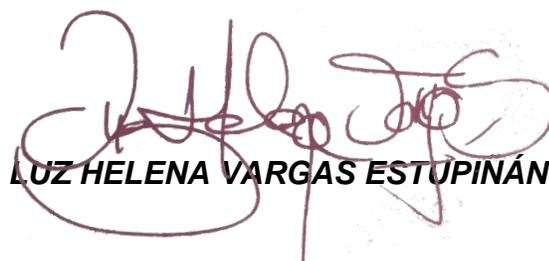
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$822.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

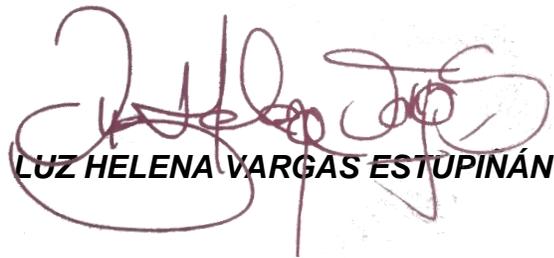
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220016500**

De conformidad con la solicitud que precede, presentada por el apoderado judicial de la demandante, se acepta el desistimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de abril 6 de 2022. En ese sentido, el Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios al demandante por no constar a la fecha del presente proveído prueba de la existencia de algún perjuicio ocasionado a la parte demandada por el decreto de la medida de embargo. Oficiése de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220016500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Revisada la solicitud que precede, el despacho reconoce personería a **JAVIER ANDRES SANCHEZ VALENCIA**, como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el documento que antecede, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

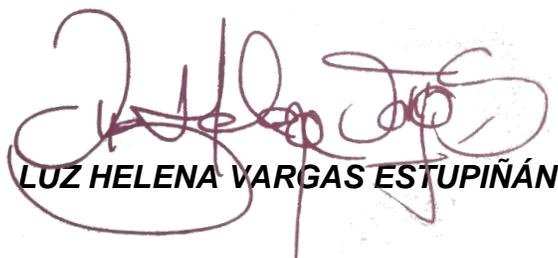
Por secretaría compártasele el link del expediente al apoderado sustituto.

Revisada actuación adelantada, se exhorta extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de la parte demandada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220019400**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias incorporadas en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra William Johan Sepúlveda Grajales, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 21 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 21 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

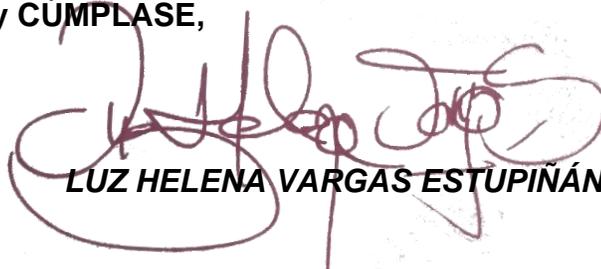
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$551.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220032100**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, ubicadas en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ DURÁN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 4 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 4 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

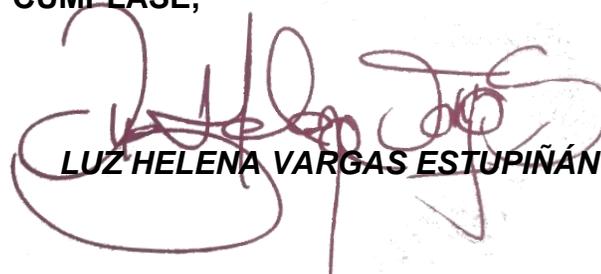
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.096.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220034400**

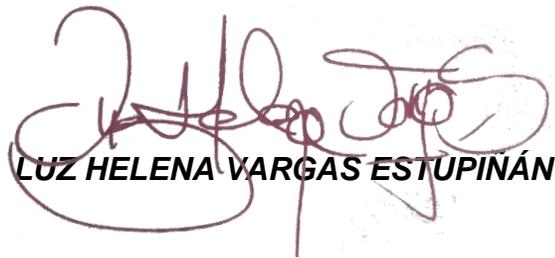
Atendiendo el informe secretarial que precede y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de abril 13 de 2023, no será tomada en cuenta la diligencia de notificación remitida al ejecutado.

En consecuencia, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del ejecutado.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220041900**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

En atención a lo manifestado por el apoderado **José Luis Carvajal Martínez**, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido como gestor judicial de la demandante.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al nuevo mandato allegado, se requiere al memorialista para que acredite por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO promovió proceso ejecutivo contra ALIX SANDRA CORREDOR PATIÑO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 1 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 1 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$564.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

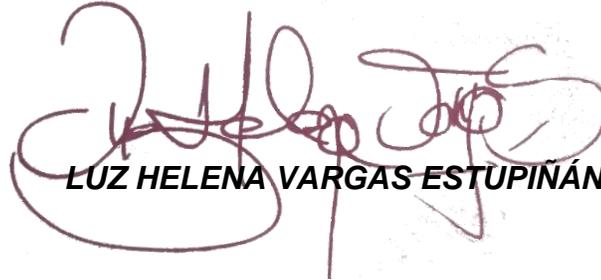
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220042500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se deja constancia que el nombre de los Herederos Determinados e Indeterminados de Patrocinio Escamilla Camacho y María Del Rosario Marín Quiroga, fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados por la secretaría de este despacho.

Comoquiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el juzgado designa como curador ad-litem al Dr. **Eduardo Enrique Sánchez Herrera** con dirección de notificaciones electrónica [esanchez27903@hotmail.com](mailto:esanchez27903@hotmail.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

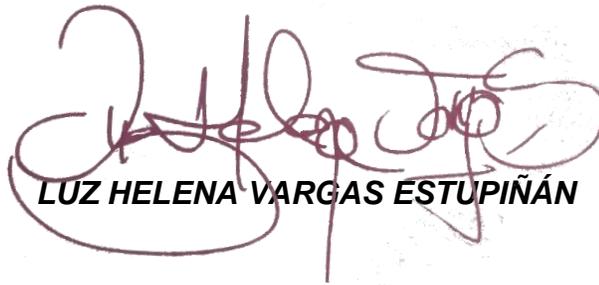
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se insta a la parte ejecutante para acredite el diligenciamiento de los oficios y el despacho comisorio ordenados en el auto admisorio de la demanda (cfr. art. 125 del CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220043600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Luis Enrique Gómez Sánchez promovió proceso ejecutivo en contra de José Miguel Chica Medina, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio nro. 1, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de julio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

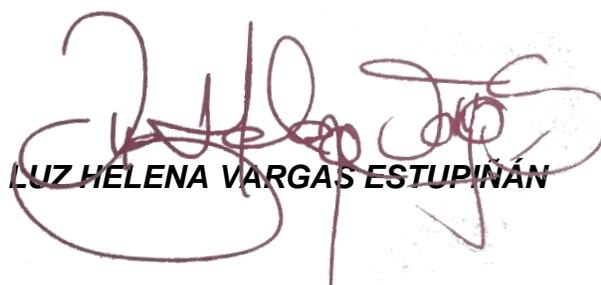
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$600.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220058200**

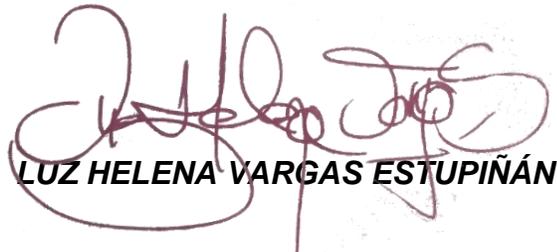
Obre en autos la constancia de radicación del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Analizada la actuación desplegada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contra parte.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

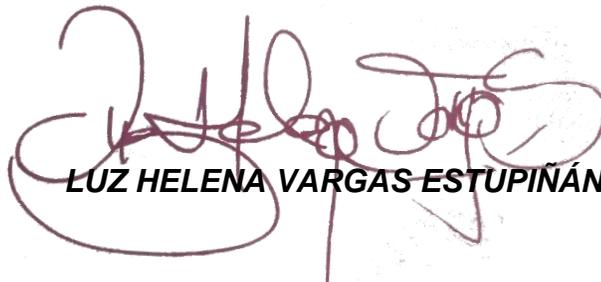
**REF: N° 11001400307820220073400**

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 004) y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del automotor identificado con la placa **USH-86C**, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), como administrador del Registro de Garantías Mobiliarias, y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C. - Cundinamarca, como administradora del Registro Distrital de Automotor, para que proceda con la inscripción de la medida. Se insta a la parte interesada para que de conformidad con lo previsto en el art.2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

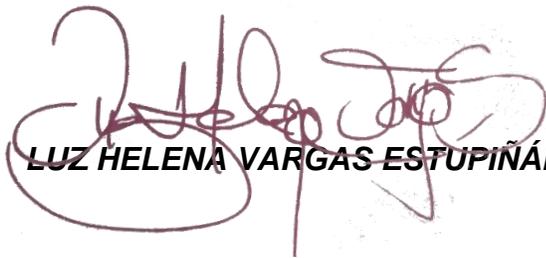
**REF.: N° 11001400307820220080400**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 016), se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP).

En firme ingrese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220086300**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Banco Caja Social S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jesús Horacio Niño Miranda y Yeimy Katherine Páez Bejarano, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 33015009016, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

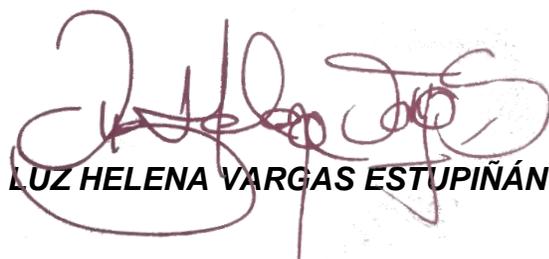
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.754.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA.</b>	<i>Proceso Ejecutivo promovido por la José Omar Cuesta Vs. Edwar Alexander Quintero Castillo y Andrés Quintero Castillo.</i>
<b>RADICACIÓN NÚM.</b>	11001-40-03-078-2022-00868-00
<b>ASUNTO.</b>	<i>Sentencia de Única Instancia.</i>

---

## I. ASUNTO POR TRATAR

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, escuchados los alegatos de conclusión pronunciados por los representantes judiciales de las partes y con fundamento en la parte resolutive del acta de audiencia celebrada en fecha anterior, se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia escrita en cuanto se anunció en la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., el fallo al realizarse vía Lifestise en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2013.

## II. EL LITIGIO

### 2.1 La Petición

El señor JOSE OMAR CUESTA, a través de apoderado judicial, demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo singular a los deudores QUINTERO CASTILLO, a efecto de obtener el pago de la obligación contenida en el título valor letra de cambio base de la presente ejecución por la suma de dinero de \$10.000.000.00, por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 01 de fecha 19

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas  
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

de septiembre de 2019, allegada junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre el anterior capital a partir del 20 de septiembre del mismo año y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

Finalmente, solicito condenar a los ejecutados al pago de las costas que ocasione el proceso en su oportunidad.

## **2.2 Los Hechos**

Para sustentar estas súplicas, el actor afirmó que los demandados giraron a su favor la letra de cambio enunciada por los valores descritos en el libelo genitor, pero el instrumento de cobro no ha sido pagado en la fecha acordada, encontrándose en mora del pago de la obligación adquirida por cuanto no han abonado ni a capital, así como tampoco a los intereses pactados.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

El asunto correspondió por reparto a este Despacho de acuerdo con el acta de reparto que milita al documento pdf\_003, y mediante proveído calendarado el 2 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando la notificación de extremo pasivo del litigio por encontrar que el título valor allegado con el libelo reunían los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y que la demandada se encontraba ajustada a la ley procesal civil.

Seguidamente los ejecutados EDWAR ALEXANDER Y ANDRES QUINTERO CASTILLO, fueron notificados de manera personal el 11 de noviembre de 2022, según se desprende de las actas de notificación visibles al pdf 006 y 007 del expediente digital, quienes procedieron a contestar la demanda, planteando las excepciones de mérito que denominaron: *“Prescripción de la acción cambiaria”, omisión de los requisitos del título valor y cobro de lo no debido ”*.

### **3.1 defensa del ejecutado**

Con relación a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, adujo que, comoquiera que el instrumento de cobro vencía el 1 de septiembre de 2019 y desde esa data a la fecha, han transcurrido más de tres años, operó el lapso necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Respecto a la excepción OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO, recordó que si el titulo valor no reúne todos los requisitos y exigencias que establece el legislador mercantil, no pueden producir los efectos de un título valor; y, en el caso bajo estudio la obligación *“nació y murió el mismo día, por lo tanto no se puede pregonar que los aquí ejecutados no hayan cancelado los interés correspondientes puesto que el titulo está viciado y no cumple los requisitos”*, aunado al hecho de considerar que la obligación ya se pagó.

Finalmente, la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, halló su sustento en el indebido cobro de intereses, ya que a los ejecutados se les está solicitando el pago acumulado de capital e interés por encima de lo legal, puesto que se estableció un pago al 7% mensual de usura que genera la aplicación de la sanción por su pérdida.

Durante el término de traslado de las excepciones propuestas, la parte actora guardó silencio.

Surtido lo anterior, por auto del 5 de septiembre de esta anualidad, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento decretando las pruebas solicitadas por el extremo accionado.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin resultados apreciables en fase de conciliación y sin advertir la presencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, se abrió el debate a pruebas, momento en el cual se practicaron las decretadas a favor del extremo pasivo. Finalmente se surtió traslado para alegar de conclusión en audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 Presupuestos Procesales**

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

#### **4.2. Del Título Valor letra de Cambio.**

Como se sabe para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Al examinar el título que soporta la ejecución, se advierte que se allegó al plenario una letra de cambio No. 01 que contrario a lo afirmado por los ejecutados, sí cumple las exigencias establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio que reza:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*

A su turno, el artículo 671 de la precitada codificación preceptúa que:

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Analizados los argumentos elevados por la parte demandada, desde ya es válido indicar que, en cuanto a la oposición planteada por la pasiva, referente a la omisión de los requisitos del título, habrá de ser despachada desfavorablemente, por carecer

de todo fundamento factico y legal, aunado a la falta de técnica jurídica para fundamentarla, como pasa a explicarse:

De la documental acopiada a las diligencias, y de las declaraciones de las partes se desprende que el origen de la letra de cambio sustento de esta acción ejecutiva, fue la negociación previa de varias obligaciones plasmadas en la letra de cambio a cargo de la pasiva, cuyo vencimiento se generó para el día 1 de septiembre de 2019, no obstante, el importe de dicho título no fue cancelado como lo confesó el extremo pasivo.

Sin embargo, la inconformidad de la encartada radica en el hecho que la parte ejecutante pretenda el cobro de una obligación que “ya se pagó; y, que nació y murió el mismo día”.

Empero, si se revisa con detenimiento el documento título valor que acompaña la demanda suscrito por los ejecutados, se evidencia que cumple con el requisito de exigibilidad al tener una fecha cierta para su pago, lo que implica que la obligación está pendiente de pago al acaecer la fecha de su vencimiento, tal como la definió la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura o simple ya declarada...”*

Así pues, es claro que el ejecutante al percibir la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los deudores optó de manera acertada y legal, por ejercitar su pago, sin que la fecha de creación pueda restarle la fuerza ejecutiva al instrumento de cobro, como pretendió hacerlo ver el accionado.

### **4.3 El problema Jurídico**

Superado lo anterior, el problema jurídico en concreto a resolver en esta oportunidad conduce a establecer si la obligación pretendida con la presente ejecución se encuentra prescrita, o si existe un indebido cobro de intereses.

#### 4.4 Análisis de la situación fáctica planteada

Para esclarecer el sustento de los mecanismos defensivos propuestos, impera poner de relieve que el proceso ejecutivo está concebido para que todo aquél que tenga una acreencia insoluta persiga su satisfacción coactivamente, lo que puede hacer aún en contra de la voluntad del deudor, debido a que su objetivo es precisamente la cancelación forzosa de lo adeudado; no obstante, la persona contra quien se dirija una acción de tal naturaleza está legalmente habilitada para defenderse mediante la proposición de las llamadas excepciones, que son la vía procesal para tratar de enervar las pretensiones de quien demanda el cobro.

En el presente asunto, se discute por los demandados haber recibido en calidad de préstamo una suma inferior a la representada en la letra de cambio soporte de la ejecución, por cuanto se incluyó un cobro por concepto de interés de plazo mensual equivalente al 7% por el capital prestado, por lo que consideran que la obligación a su cargo ha disminuido notablemente, máxime sí se condena a la actora en su favor por una suma igual a la pagada en exceso por concepto de intereses.

En ese orden, y a efectos de resolver lo manifestado por los encartados cabe recordar, que la acción cambiaria se ejercita en virtud a que el otorgante adquiere voluntariamente la obligación por excelencia del derecho cambiario, como lo dispone el artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

De igual manera, el Código del Rito indica que los títulos valores se presumen auténticos, y en sí mismos hacen fe de lo que allí se encuentre rotulado, significando esto, que el contenido del título debe tenerse como cierto, pues es una manifestación de la voluntad de quien lo suscribe.

Para el particular, debían acreditar los aquí demandados que en la negociación que condujo a la creación de la letra de cambio se incluyó un pago de interés mensual del 7% a su acreedor, despejando cualquier viso de duda a esta operadora jurídica

respecto a la forma en que se pagó en exceso por concepto de interés remuneratorios recibidos por el ejecutante o por la persona autorizada por ella; pues de lo contrario, cualquier incertidumbre que se deje librada al azar a este tenor, será resuelta a favor del título valor.

Atendiendo al principio de la necesidad de la prueba, el cual impone que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente recaudadas en el proceso, habrá de descender al análisis del acervo probatorio incluido en el plenario.

En ese orden, es relevante atender la declaración rendida por el demandante en la que reconoce que el negocio jurídico se hizo por cuenta de los diversos prestamos entregados a los ejecutados anteriores a la suscripción de la letra de cambio que iban acumulando y que los pormenores de la negociación se discutieron el día de la suscripción de la letra de cambio, pero que respecto al diligenciamiento de la letra de cambio, conoce que quien la llenó fue el propio deudor Andres Quintero al momento de la suscripción del título valor, sin que haya recibido pago alguno por concepto de intereses de plazo. Este relato fue confirmado por los ejecutados, quienes afirmaron que de manera libre y voluntaria suscribieron la letra de cambio objeto del proceso que diligenció uno de los ejecutados, no obstante, afirmaron que cancelaron un interés de plazo por esos dineros al 7 u 8% mensual que era la cifra que cobraba el aquí accionante.

Sobre este aspecto, nótese que los demandados no lograron demostrar más allá de su propio dicho, que indiscriminadamente el acreedor haya cobrado intereses de plazo por los dineros prestados por encima de lo legal, como lo enseña el artículo 167 de la norma procesal general, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Se considera usura la tasa de interés que se cobra por un crédito que supere el 50% del interés corriente vigente para el periodo en cuestión. La tasa de usura es el límite máximo con el que un particular o una entidad financiera pueden cobrar por intereses sobre un préstamo.

La tasa de usura, como ya se explicó, corresponde a una tasa superior en la mitad a la tasa de interés corriente que cobran los bancos por sus créditos de libre asignación. Siendo así las cosas, quien fija la tasa de usura no es la Superintendencia financiera como podría pensarse, sino es el mismo mercado financiero, lo que ocurre es que la Superintendencia es la encargada de certificar el porcentaje para cada periodo, lo que tiene como finalidad, aparte del de publicidad, la de unificar criterios.

Al Respecto, el estatuto orgánico financiero, en su artículo 326, numeral 6, contempla que entre las funciones de la Superintendencia financiera:

c. Certificar la tasa de interés bancario corriente correspondiente a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República. Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente; d. Modificado, art. 83, L. 795 de 2003. Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos.

Bajo ese norte de comprensión, la sanción por cobrar intereses superiores a los permitidos legalmente, sólo tiene aforo cuando se trata de réditos efectivamente pagados, por lo que no es suficiente que se pretenda su pago. Lo anterior explica que el artículo 72 establezca que, en aquellos casos, *“el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*.

Descendiendo al caso de autos, al alegar la parte ejecutada que el interés de plazo pactado en el título valor base de la acción ejecutiva, a razón del 7% mensual supera los topes autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero contrario a lo afirmado en la demanda no se certificó -pese a la libertad probatoria- su pago por ese concepto, conduce a despachar desfavorablemente la excepción bajo análisis. Nótese que los encartados, debieron encaminar su actividad probatoria a demostrar las irregularidades que acusan por parte del demandante; sin embargo, de cara a la letra de cambio objeto de cobro, se desprende que no se pactó ningún interés en el monto señalado por los demandados para todo el crédito y del material probatorio recaudado, se establece que si incluyó un interés al 2% en cifra diferente a la reprochada por los encartados.

No hay vestigio alguno dentro del expediente que tienda a demostrar que la accionante efectuó un cobro indebido de intereses en los términos de las excepciones planteadas, muy por el contrario, al revisar las declaraciones rendidas por el demandante no hubo pago alguno por ese concepto.

Superado lo anterior, ahora bien, para adentrarse en el estudio de la defensa denominada *“Prescripción de la acción cambiaria”*, es menester recordar en este estadio que dicho medio defensivo además de constituir un modo de adquirir los derechos reales es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* (art. 2512<sup>1</sup> C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente (inc. 2o, art. 2539<sup>2</sup> C.C.), en forma civil por la demanda judicial (inc. 3o, ib.). En este evento, el ejecutante está

---

<sup>1</sup> ARTICULO 2512. DEFINICIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

<sup>2</sup> ARTICULO 2539. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso que reza:

*“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Lo anterior, infiere que si no se satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (inc. 1o, ib.)

Ahora bien, en tratándose de los títulos como el que aquí se ejecutan –Letra de cambio- el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaría que de éstos se deriva, prescribe en el término de tres (3) años, a partir del día de su vencimiento.

En el sub examine, y ciñéndonos a la literalidad de la letra de cambio allegada como fuente de recaudo, se desprende que se hizo exigible el 1 de septiembre de 2019, lo que significa, en términos comerciales que prescribiría **el 1 de septiembre de 2022**, por manera que a partir de dicha fecha habrá de computarse el termino prescriptivo correspondiente.

Dicho lo anterior, se tiene que el libelo genitor se introdujo el 21 de junio de 2022, el mandamiento de pago data del 2 de septiembre de 2022, por lo que se tiene que en principio la demanda fue impetrada en tiempo, ya que se interpuso con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el precepto 789 del Código Mercantil.

En ese orden, y revisado el expediente converge que la orden de apremio se notificó al demandante por anotación en el estado del 6 de septiembre de 2022 y consta en autos que el 11 de noviembre de ese mismo año se surtió la notificación a la parte encartada, quienes formularon de manera oportuna la excepción que ahora concita

nuestra atención, pero lo cierto es que el acto de enteramiento se efectuó dentro del año de la notificación de dicha providencia al demandante, razón por la cual es claro que interrumpió con la presentación de la demanda el término prescriptivo, pues no alcanzó a transcurrir el trienio consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio para la configuración del fenómeno en estudio.

De ahí que la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo del litigio esté destinada al fracaso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **omisión de los requisitos del título valor, cobro de lo no debido y prescripción de la acción cambiaria**, de acuerdo con las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.-** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores **EDWAR ALEXANDER QUINTERO CASTILLO Y ANDRÉS QUINTERO CASTILLO.**, conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO.-** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de los ejecutados, para que con su producto se pague la obligación y las costas procesales.-

- .

**CUARTO.-** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme al CGP - art. 446, regla 1.

**QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS** a los ejecutados. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$350.000oo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa7e70c7c0461b601e934c444fd5b700ebe4dbfc44ab4766861d18155032699**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220101800**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Luis Rodolfo Guzmán Camacho, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de septiembre 27 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en septiembre 27 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

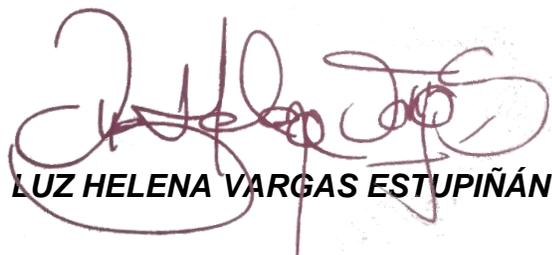
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.652.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220102100**

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 017 y 018), para los fines pertinentes.

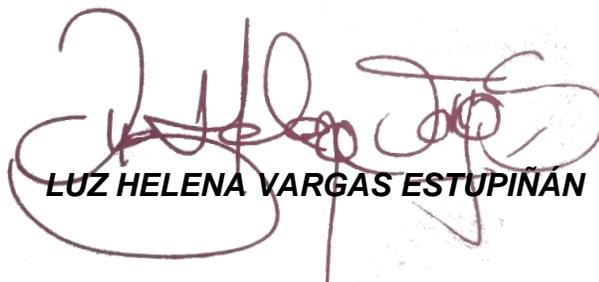
Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 018), se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado Javier Enrique Triana, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220103600**

Se reconoce personería a la entidad COBROACTIVO S.A.S. en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

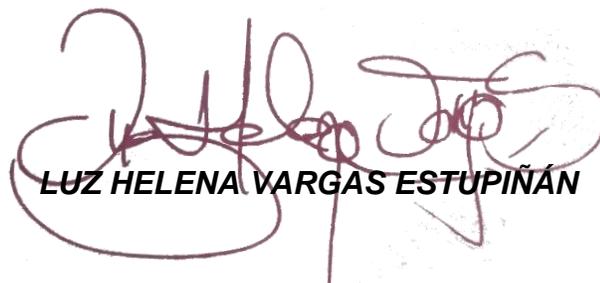
Se tiene por notificado al ejecutado Carlos Arturo Morales Rodríguez de forma personal en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 conforme la documental que obra en el archivo digital 007.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría proceda a contabilizar el lapso con el que cuenta el demandado para contestar la demanda desde el día siguiente que se notifique por estado la presente decisión, por cuanto para el momento de la notificación el proceso se encontraba al despacho.

Vencido el lapso otorgado ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220114800**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora con resultado negativo.

Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, se ordena a la secretaría del despacho remitir comunicación electrónica a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Misael Orjuela Villalobos (c.c. 19378711); así como dirección de trabajo o demás datos de sus empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

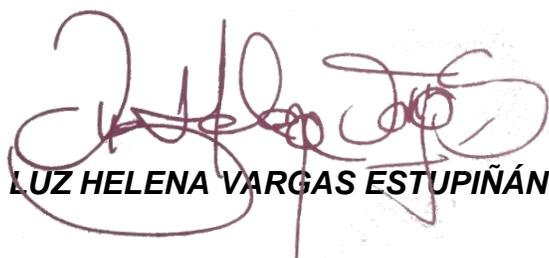
Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría.

Una vez allegada la respuesta de la EPS requerida y computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220137500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra JAIRO IVAN OLIER CASTILLO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de diciembre 13 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 13 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

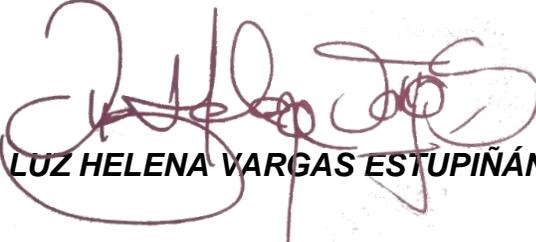
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$323.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220145200**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial el Edificio Inparpi -P.H. promovió proceso ejecutivo contra Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. De esa decisión, fue notificada la parte ejecutada mediante aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador de la copropiedad obrante en el archivo digital 002 fls. 17 a 18 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

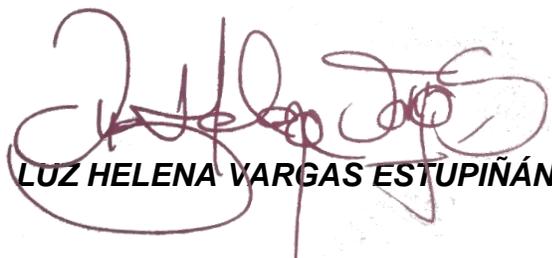
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$230.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220147000**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra ALEXANDER DIAZ VILLALOBOS, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de enero 17 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en enero 17 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

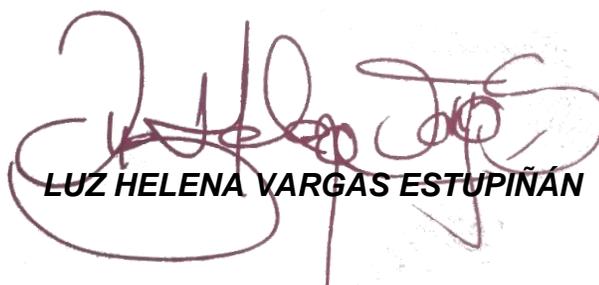
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.952.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

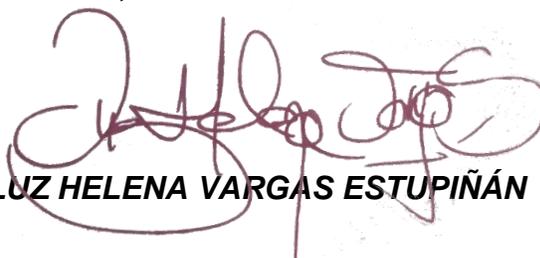
**REF.: N° 11001400307820220160600**

Previamente a dar trámite a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 011), se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue poder en el que se le faculte de manera expresa para recibir, requisito sine qua non que exige el artículo 461 del C.G.P. para que el mandatario judicial del extremo actor pueda solicitar dicha terminación o en su defecto deberá coadyuvar la solicitud por el demandante.

Así mismo, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220180700**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Andrés Ricardo Delgado Malo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 6 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 6 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

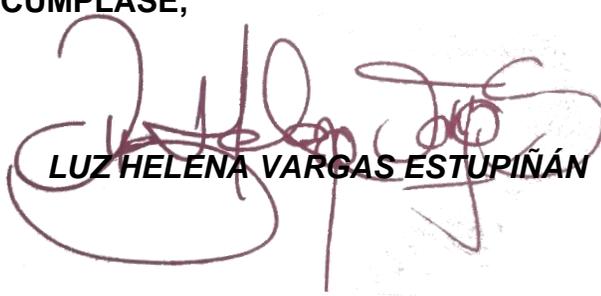
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$338.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220181200**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO promovió proceso ejecutivo contra BENQUEBABUER STANKYN DOS RAMOS URREA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 6 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 6 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

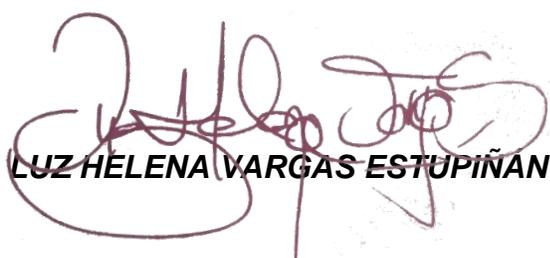
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$571.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220186800**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra ESPERANZA DEL SOCORRO FLÓREZ RINCÓN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 16 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 16 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

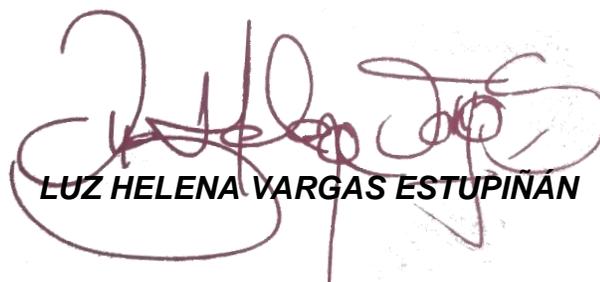
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$389.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220188500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

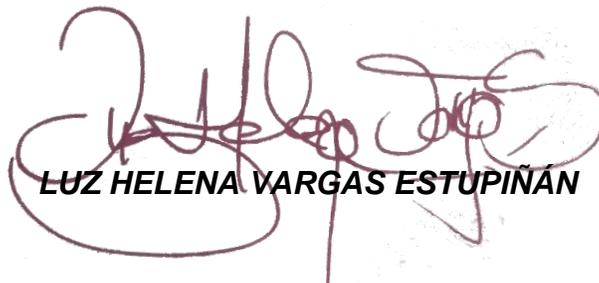
Una vez revisado el acto de enteramiento del demandado de la primera providencia [PDF\_009], previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, aporte al plenario copia de los documentos que fueron enviados al ejecutado a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se relacionan en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias anexadas en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220189100**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Edinson Llerena Arias, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 31 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 31 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

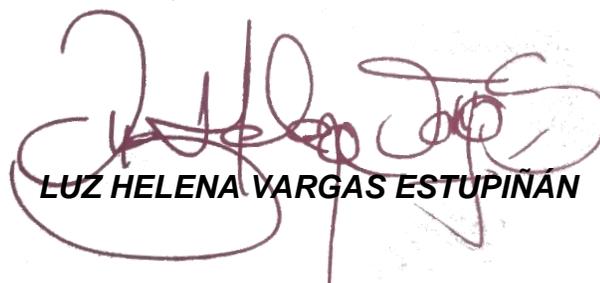
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$462.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220190000**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra José Balmes Zapata Correa, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 17 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 17 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

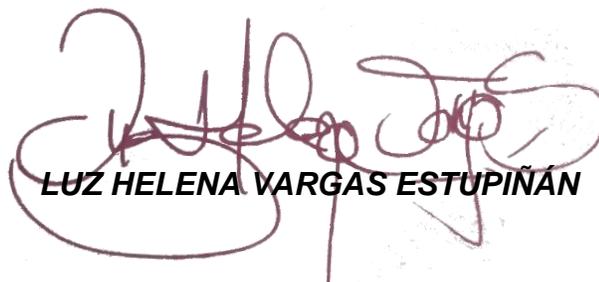
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$331.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220191400**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Michael Andrés Montilla Suarez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 5615670, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

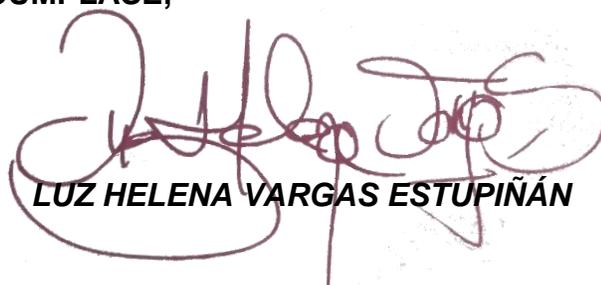
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$364.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220195600**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jalbout Henao Michel, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 7547455, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

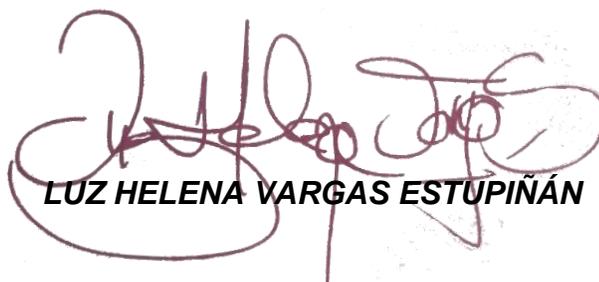
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$725.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220196800**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO promovió proceso ejecutivo contra JOSÉ MAURICIO ROZO MANRIQUE, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 21 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que los títulos ejecutivos aportados con la demanda reunieron los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como títulos valores base de la ejecución los pagarés que obran en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 21 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

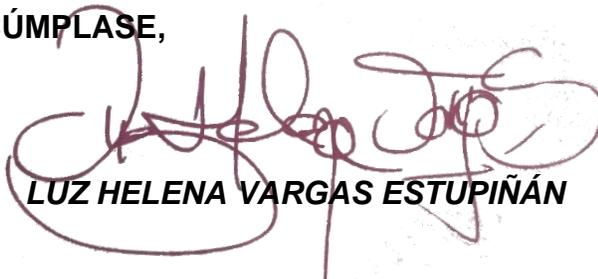
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.147.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820220197600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra LUIS ALFONSO ROZO CHITIVA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 21 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 21 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

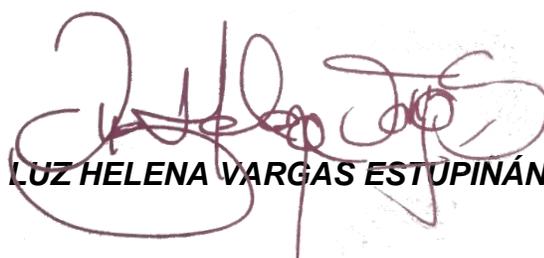
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$318.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230003000**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra María Eugenia Valencia Vargas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 00130537009600303794, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

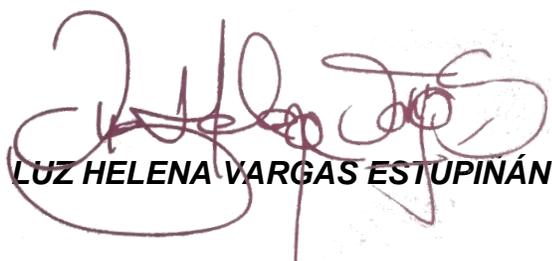
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$857.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230004900**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Víctor Yesid Sánchez Catimay, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 6631005, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

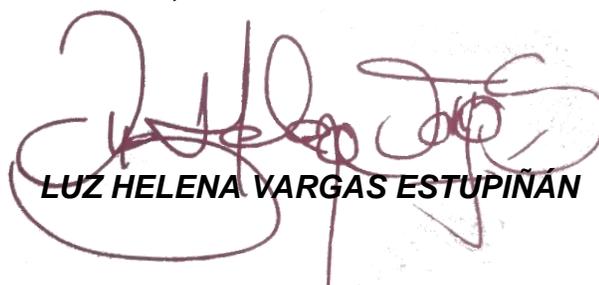
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$342.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230005000**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y el pagador incorporadas en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial el Banco Comercial AV Villas S.A. promovió proceso ejecutivo contra Sergio Esteban Montaña Gamba, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

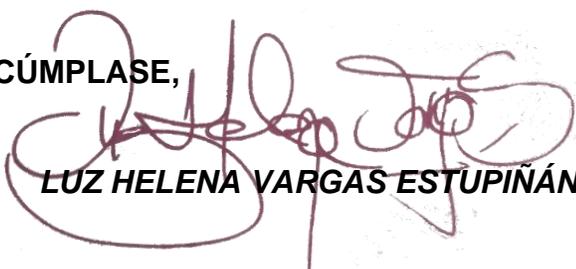
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$619.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230005100**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Naty De Luque López, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 8367748, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

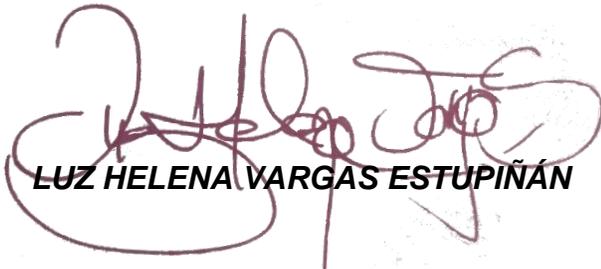
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$735.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230007700**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra LUISA VARÓN VARÓN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

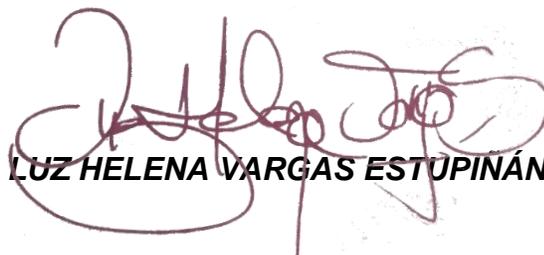
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.996.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230010200**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Nancy Esperanza Quiroga Pardo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 00130158005001824085, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

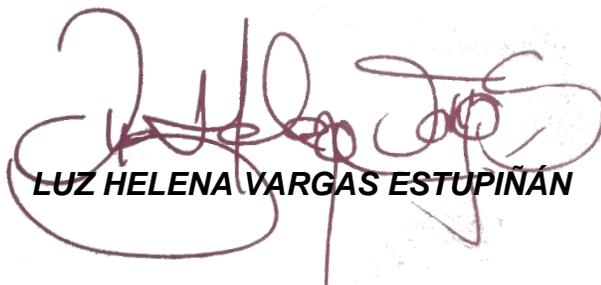
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$623.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230016600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra VANESSA GARCES GERALDINO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

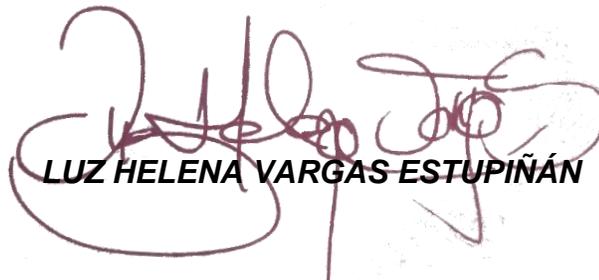
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.177.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230017200**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Nelson Otalvaro Montaña, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. M012600010002100004129319, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

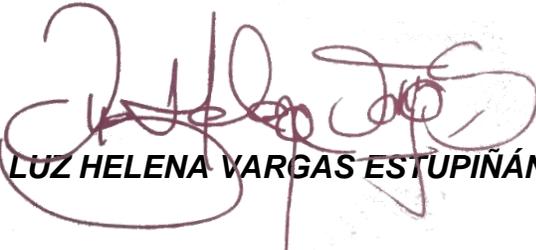
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.539.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230017700<sup>1</sup>**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la sociedad demandada Constructora Jeinco S.A.S. informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto mediante auto nro. 2021-01-438101 del 2 de julio de 2021, admitió el proceso de reorganización empresarial de su empresa bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 [PDF\_008]; como prueba de ello, allegó copia el auto de admisión de proceso de reorganización.

En ese sentido de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante Ferrosvel S.A.S. la admisión al proceso de Reorganización de la sociedad demandada Constructora Jeinco S.A.S., con el propósito que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario Rigoberto Guerrero Hoyos.

Por secretaría ingresar el dossier al despacho una vez quede ejecutoriada la presente decisión, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
***Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***  
***(Acuerdo PCSJA-18-11127)***

**Firmado Por:**

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9aee0530d2f3949cda50218407d3fa592589909c0d794b31f13e98d13c76f**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230018800**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Pedro Leónidas Díaz Benítez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 350090860, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

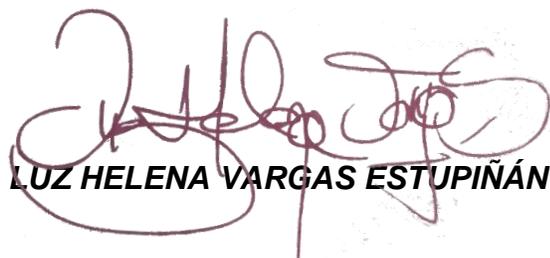
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.290.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de septiembre de 2023 en la página web.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230019100**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

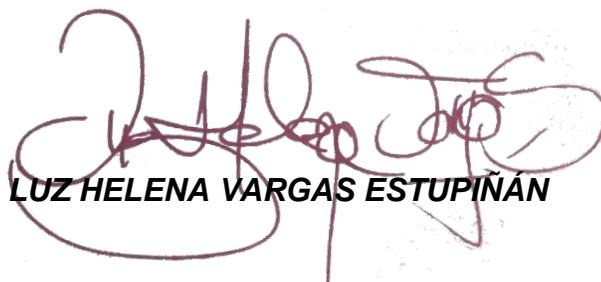
Atendiendo el informe que precede y revisada la diligencia de notificación realizada por la secretaría del Despacho [PDF\_008], se tiene por notificada a la demandada **Johana Carolina Mosquera Puentes** del auto que libro mandamiento de pago de forma personal, quien dentro del término legal guardó silencio.

Escrutados los actos de enteramiento allegados por el apoderado de la parte actora [PDF\_009], no pueden ser tenidos en cuenta por este Estrado Judicial; pues se le precisa al ejecutante que la parte demandada cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la providencia de mandamiento de pago para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, tiene diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere, términos que corren simultáneamente, y no como se indicó en las comunicaciones remitidas.

Analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes [PDF\_011], el Juzgado acepta la suspensión del presente juicio hasta el 16 de agosto de 2024. Manténgase el trámite de la referencia en la secretaría del Despacho por el lapso indicado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230019300**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial RCI COLOMBIA S.A. promovió proceso ejecutivo contra JUAN MANUEL PEREIRA ARAQUE, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

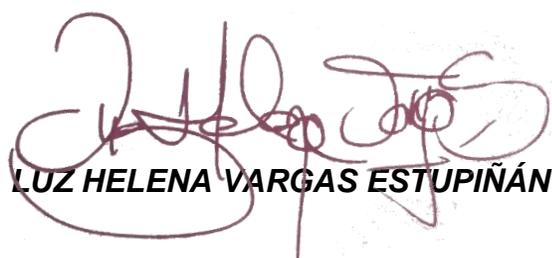
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$475.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230021100**

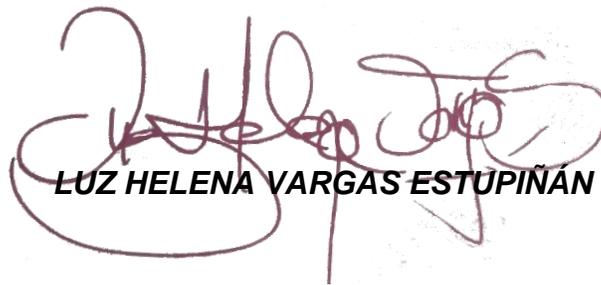
Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el acto de enteramiento de la primer providencia a la pasiva [PDF\_009], previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, aporte al plenario copia de los documentos que fueron enviados al demandado a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se relaciona en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230021200**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Scotiabank Colpatría S.A. promovió proceso ejecutivo contra Paul Alejandro Moreno Velásquez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 79688505, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

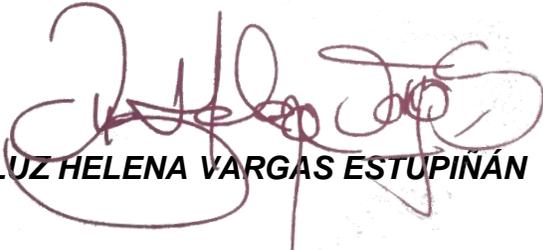
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.280.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230021500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Marvin Stephen Ferrer Torres, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

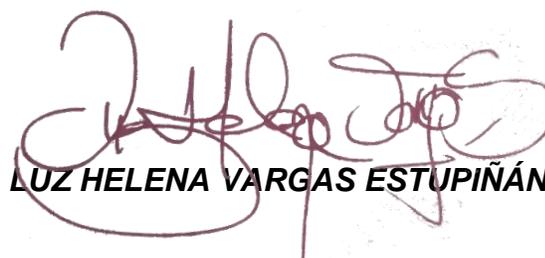
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.139.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230022400**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Bibiana María Díaz Ruiz, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 00130488005000518093, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

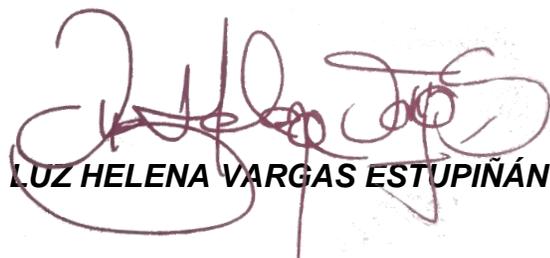
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.385.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230023100**

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene de la representante legal de la sociedad que actúa en procuración para el cobro de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JULIÁN ANDRÉS ROA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

**TERCERO:** No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales a la orden del presente asunto, se ordena su entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

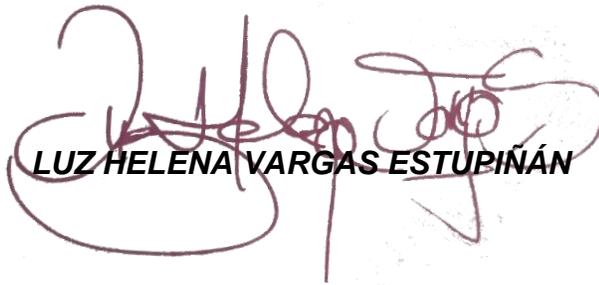
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230023200**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Yesid Javier Valencia Malagón, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 8986878, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

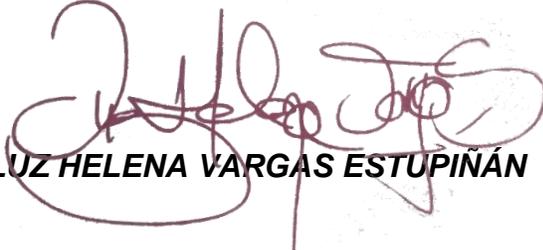
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.725.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de septiembre de 2023 en la página web.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230023900**

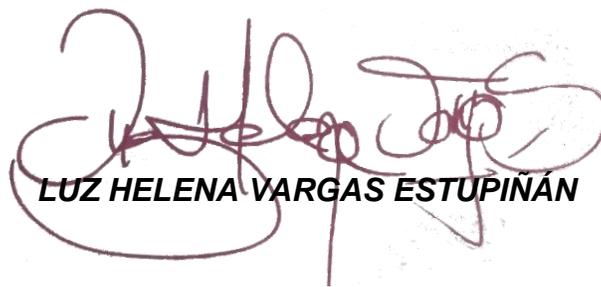
Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el acto de enteramiento de la primer providencia a la pasiva [PDF\_008], previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, aporte al plenario copia de los documentos que fueron enviados al demandado a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se relaciona en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230024000**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Pompilio Orlando Mendoza Carillo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 00130349009602309607, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

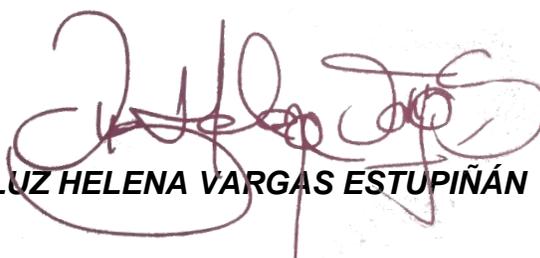
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.978.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

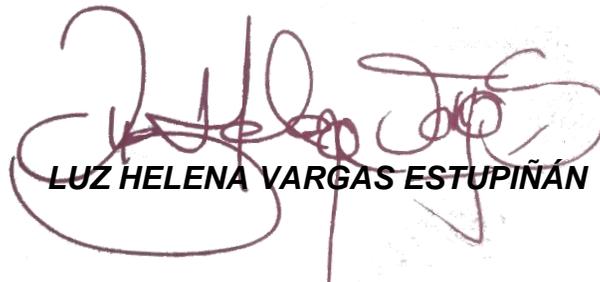
**REF.: N° 11001400307820230030800**

En atención al informe secretarial que precede, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario por el apoderado de la parte demandante [PDF\_009], se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230040400**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Sebastián Vásquez Salazar, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 5198705, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

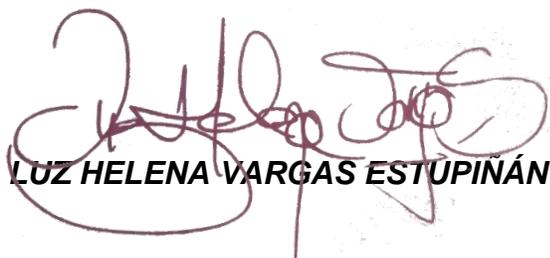
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$259.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230044100**

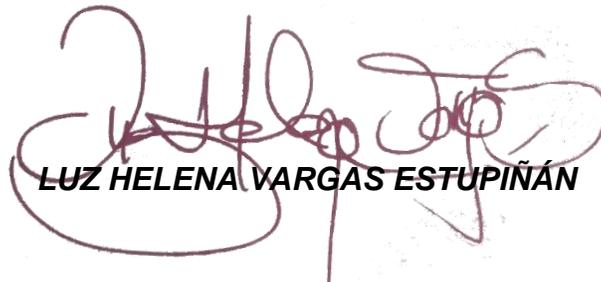
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230054400**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. promovió proceso ejecutivo contra WILLIAM SARMIENTO SANCHEZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 1 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_001 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 1 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

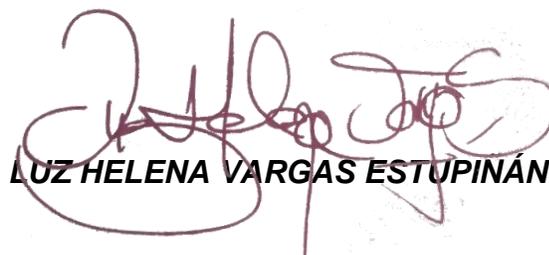
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.273.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230055700**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.- promovió proceso ejecutivo contra CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ DIAZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 11 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 11 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

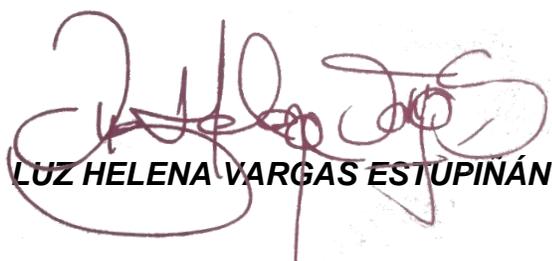
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.349.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230056400**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Álvarez Zulman Vanessa, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 11 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 11 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

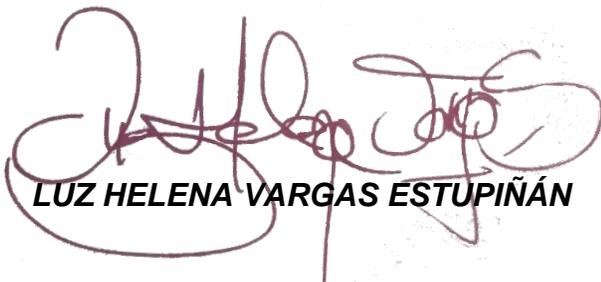
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$976.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230060500**

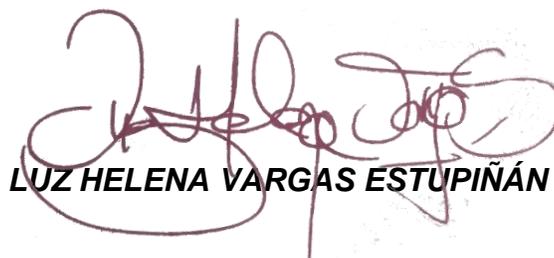
En atención al informe secretarial que precede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario por el apoderado de la parte demandante [PDF\_008], se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando la manera como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten.

Lo anterior, por cuanto revisado el trámite, en especial el documento “*contrato de arrendamiento de vehículos*” visible en la página 1 del archivo PDF\_004, se advierte que la dirección de correo electrónico allí reportada - [analistacomprascol@eysglobal.com](mailto:analistacomprascol@eysglobal.com)- no coincide en su integridad con el email origen de remisión de la notificación por mensaje de datos a la parte pasiva.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230060600**

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de mayo 16 de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es **DIANA MARCELA MARIN VASQUEZ** y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

Ahora, en atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, esto es, que se aceptó el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de la señora Diana Marcela Marín Vásquez y como quiera que la misma cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el juzgado,

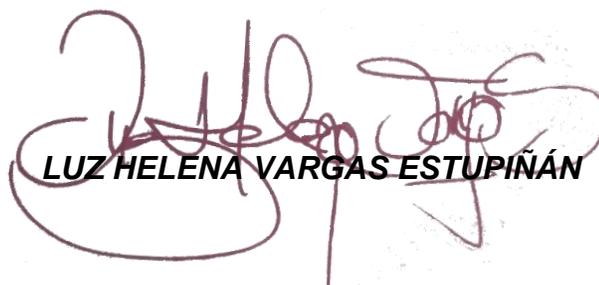
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso a partir del presente proveído y hasta la fecha que se celebre el acuerdo de pago con los acreedores. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, envíese oficio al centro de conciliación mencionado, informándole lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.           **N° 11001400307820230064800<sup>1</sup>**  
Demandante.       **ILDA MARY TORO VILLEGAS**  
Demandado.       **CHACHO DILSSOW PULIDO OCAMPO**  
Decisión.           **SENTENCIA ANTICIPADA**

**Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.**

### **1. ASUNTO POR TRATAR**

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

ILDA MARY TORO VILLEGAS promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de CHACHO DILSSOW PULIDO OCAMPO para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento sobre los bienes inmuebles con destinación a vivienda urbana ubicados en la calle 81 nro. 110-34 interior 6 apartamento 101 (dirección catastral) y el garaje 142 de la ciudad de Bogotá D.C., invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de enero a marzo de 2023.

Mediante auto de mayo 31 de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

### **3. CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento para vivienda nro. 190 [PDF\_005], que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones y cuotas de administración dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento sobre los bienes inmuebles con destinación a vivienda urbana ubicados en la calle 81 nro. 110-34 interior 6 apartamento 101 (dirección catastral) y el garaje 142 de la ciudad de Bogotá D.C., es el no pago de los cánones de arrendamiento de arrendamiento de enero a marzo de 2023, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces el demandado quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no contestación de la demanda, ni formulación de excepciones por parte del demandado y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ILDA MARY TORO VILLEGAS en calidad de arrendadora, y CHACHO DILSSOW PULIDO OCAMPO como arrendatario.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a CHACHO DILSSOW PULIDO OCAMPO a restituir a la demandante y arrendadora de los



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

inmuebles ubicados en la calle 81 nro. 110-34 interior 6 apartamento 101 (dirección catastral) y el garaje 142 de la ciudad de Bogotá D.C., debidamente identificados por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al alcalde de la localidad respectiva o al inspector de policía y/o a quien estos deleguen. Librese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**TERCERO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558da5eccbd11aae4793b1b7a841e45c89f6687fc085824e362c3b72612704c**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230069100**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO promovió proceso ejecutivo contra MARIO ENRRIQUE AMARIS RANGEL, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 17 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 17 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

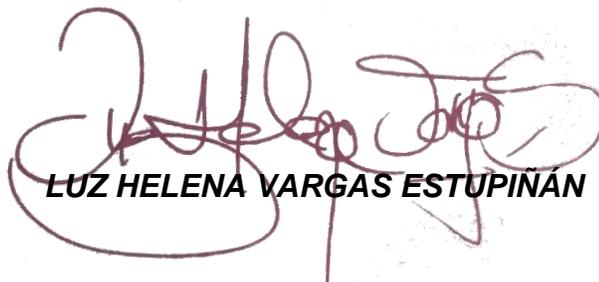
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$533.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230073800**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial EXCELCREDIT S.A. promovió proceso ejecutivo contra HARLY ALEXANDER MIRANDA PINZÓN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 26 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 26 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

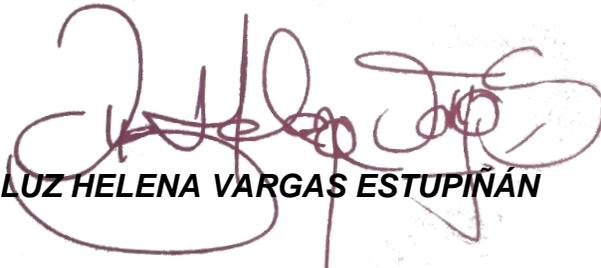
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$133.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230073900**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial EXCELCREDIT S.A. promovió proceso ejecutivo contra HECTOR FERNANDO BARBOSA SICARD, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 31 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 31 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

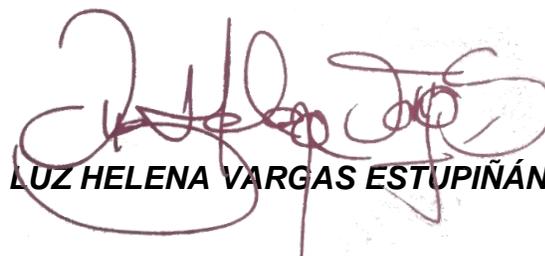
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.299.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230074000<sup>1</sup>**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la anterior solicitud de reforma de la demanda cumple con las exigencias del artículo 93 del C.G.P., y, en vista a que dicha reforma se presentó integrada en un solo escrito, y hace referencia a una de las partes, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos expuestos mediante el escrito integrado y adosado a la demanda digital, en el sentido de indicar que la ejecutada MARÍA CORNELIA STANDER cuenta con cédula de extranjería No. 351299 y no de ciudadanía como se indicó en la demanda inicial.

En lo demás se mantiene lo dispuesto en proveído de mayo 26 de 2023.

Notifíquese este auto junto la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, por Secretaría realícese el oficio de la medida cautelar decretada atendiendo lo aquí citado comunicando a la parte interesada en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a4ec1772abe9d75ae04399eaf13db83226af453006b1079863ce2ffd9b041**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230075500**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial EXCELCREDIT S.A. promovió proceso ejecutivo contra CESAR AUGUSTO CARDONA VARGAS, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 26 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 26 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

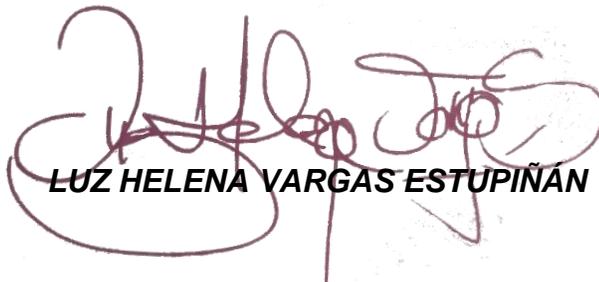
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.048.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230078100**

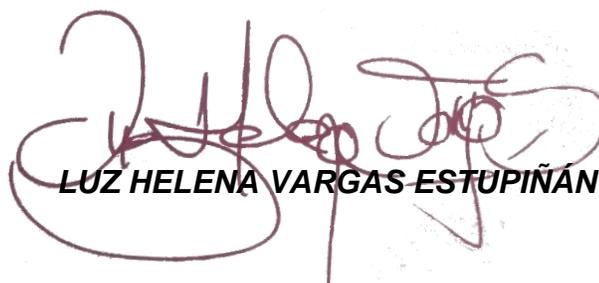
En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF\_008], se requiere al extremo demandante para que allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderada judicial. En efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS-ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230079000**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial FINANCIERA JURISCOOP S.A. promovió proceso ejecutivo contra MARCO ANTONIO VILLAMIL MACIAS, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 26 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 26 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

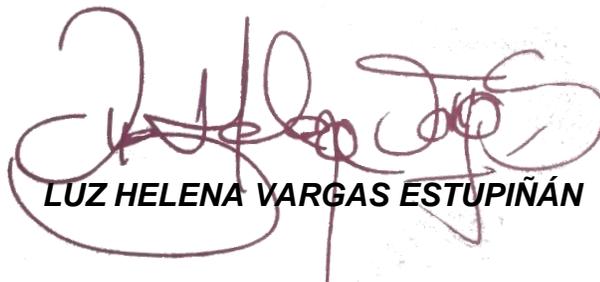
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.295.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230079200**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra JUAN CAMILO BETANCUR HERNÁNDEZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 26 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_003 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 26 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

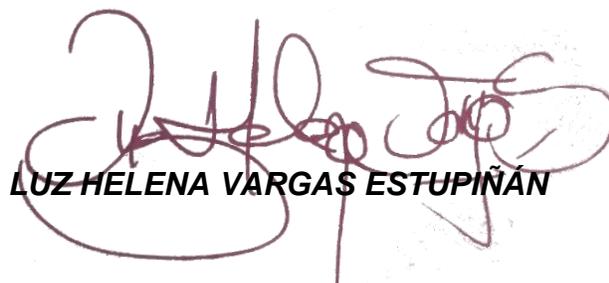
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.882.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230080200**

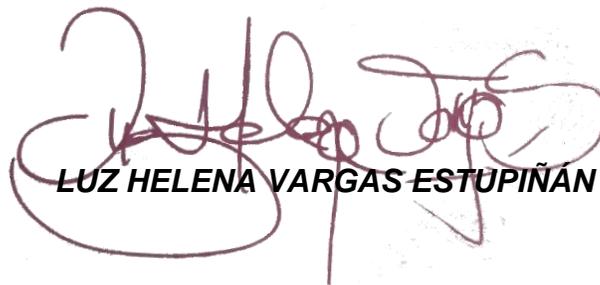
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante [PDF\_008], encuentra esta agencia judicial que le asiste razón, en consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del CGP., se corrige el yerro cometido en el inciso final del auto de fecha 2 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la doctora **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y no como se indicó allí.

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que admite la aprehensión al encartado, en los términos allí establecidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230081800**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Cristian Fabian Cruz Hernández, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución dos pagarés vistos en los anexos de la demanda, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

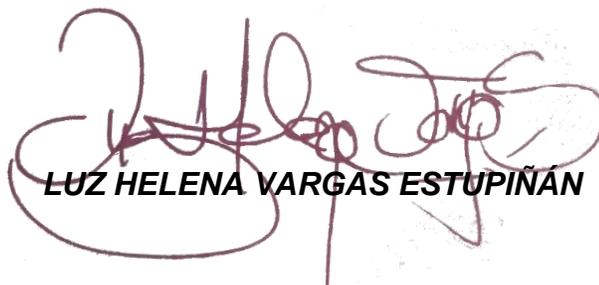
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.652.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230087700**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MODELIA P.H. promovió proceso ejecutivo contra MIGUEL ESPINOSA PAEZ y MARISOL GIRALDO ECHEVERRI, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. De esa decisión, fue notificada la parte ejecutada mediante aviso, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por la administradora de la copropiedad obrante en el archivo digital 006 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

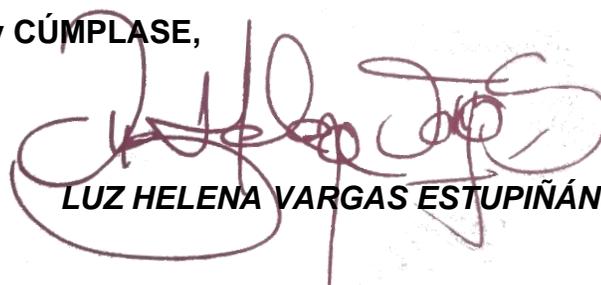
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$189.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230092100**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió proceso ejecutivo contra CARLOS ALFONSO RINCÓN CASTILLO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 16 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 16 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

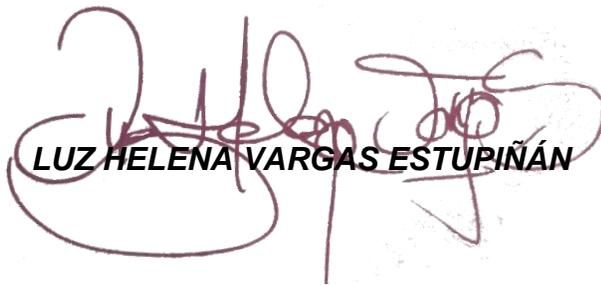
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.155.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230092400**

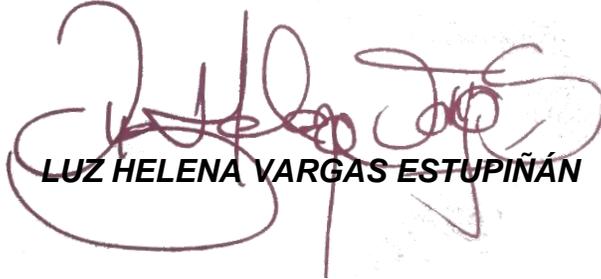
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230093600**

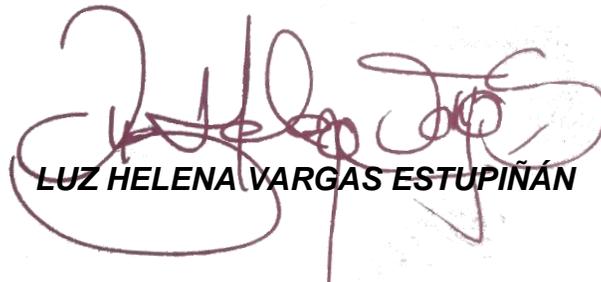
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230094000**

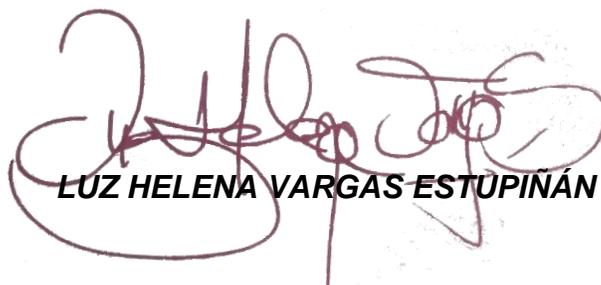
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230094400**

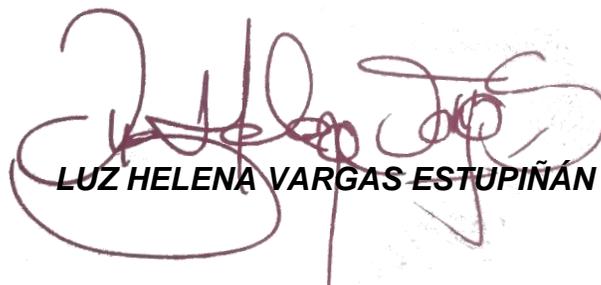
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230095500**

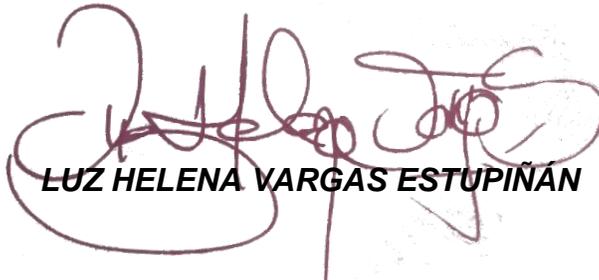
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230097300**

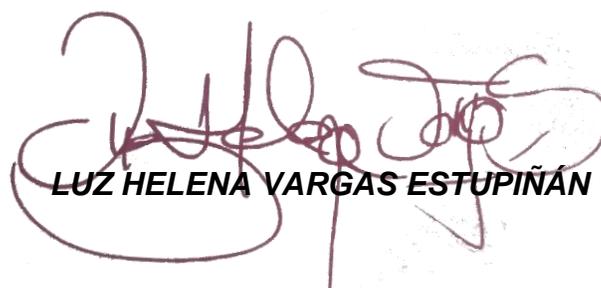
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., “OLL”, al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante. A su vez se le reconoce personería para actuar a la profesional LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230101100**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra JOSE ANTONIO ALTAMAR SARMIENTO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 29 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 29 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

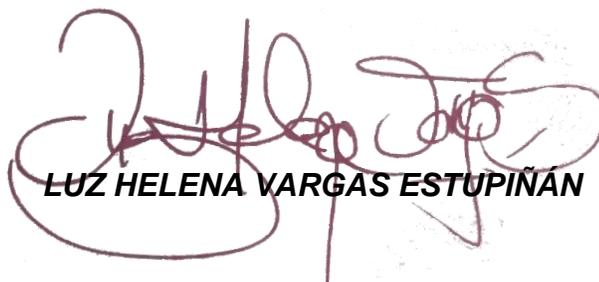
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.910.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230105800**

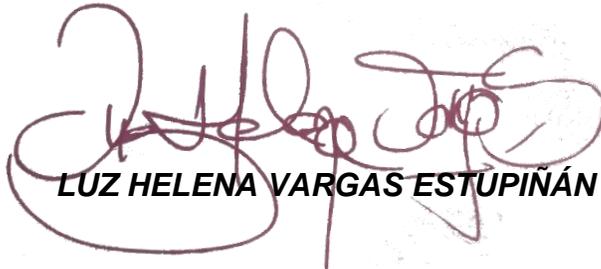
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230109700**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra MARTHA ISABEL FIGUEROA MUÑOZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 26 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF\_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 26 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

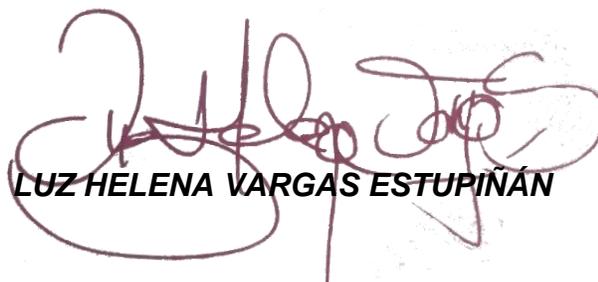
**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$322.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230114100**

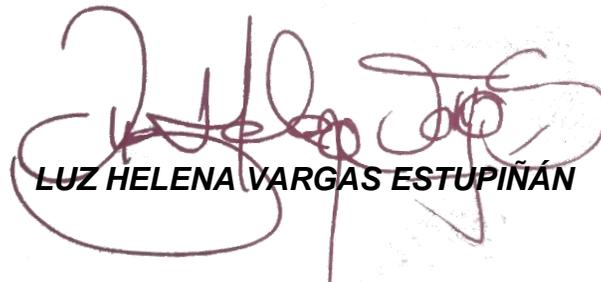
En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", al poder que le fue conferido como procurador judicial de la parte demandante.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230139400<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCIEN S.A.** en contra de **SANDRA PATRICIA GELVEZ CASTELLANOS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 5.969.206 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 16 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **PUNTUALMENTE S.A.S**, representada legalmente por **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c9c79428829d08e03436e16a448309a44096989a62fc7625d1d6441b6a460**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230139700<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FARMAPOS LTDA** y en contra de **ATARDECER DE LOS AÑOS LTDA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.923.067,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 3733, además de los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces al interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$2.248.873,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 3922, además de los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces al interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$2.248.067,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 4099, además de los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces al interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

4. \$2.576.857,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 4475, además de los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces al interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. \$2.301.765,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 4652, además de los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces al interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. \$801.984,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. 5177, además de los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces al interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Se niega librar mandamiento de pago frente a las facturas de venta nro. 3525 y 4315, dado que dichas facturas no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título con mérito ejecutivo, ni los establecidos en los artículos 773 y 774 del C. Co., en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 para considerarse como título valor, pues el documento referido carece de aceptación al no contar con la fecha de recibido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf065f5609ab1861f384dafdac51102a15a1ce3cd1b56669f4fd6fd710fbaf1a**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230139900<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **CARLOS ELEAZAR PACHON CORTES** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.670.855,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$2.006.086.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. \$400.985.00, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **SEBASTIÁN PABÓN MADRID** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24955e2f829984f526498127d3445eb5f6c80624c2adc2f325ea0187a82efbb**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230140500<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **NELSON HURTADO PENAGOS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$38.488.735,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$99.770.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a652038d7f1216a792c231d50888077059544650660bb30e215b8bfc502cd**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230141000<sup>1</sup>**

Cumplidas las exigencias legales del proceso monitorio interpuesto por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** en contra de **DIEGO ANDRES BELTRAN VIVAS Y MICHAEL STEVEN VIZCAINO CASTRO** se ordena:

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negarse a pagar la suma de \$3.000.000,00, junto con los intereses de plazo y moratorios pretendidos por el extremo actor.

Notifíquese de **forma personal** conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia condenándose al pago de la deuda reclamada.

Désele el trámite del proceso especial Monitorio (arts. 419 ss. C.G.P.).

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Firmado Por:

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c8055f31de37e5b33b2a20319e2c31ccaf723488ceb328b56323243af4f2c0**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230143600<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que los títulos valores aportados como fuente de recaudo, tienen autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **DIEGO ALEXANDER MEDINA ARAGON**, en contra de **LUIS FERNANDO PULIDO MURILLO**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la primera letra de cambio allegada como base de la ejecución.
2. \$ 22.000.000 por concepto de capital contenido en la letra segunda de cambio allegada como base de la ejecución.
3. Por los intereses de moratorios causados sobre los valores de capital que anteceden a partir del 3 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **SEBASTIAN URBANO HERNANDEZ** apoderado jurídica de la parte actora; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/  
.

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e2c8e6f50f4ee305cc526e9a31e4c378bcae3b962c5b27dfcbe3c804e1a63**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230144100**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RED CARGO S. A.** en contra de **GRAN BODEGA MARINA S. A. S.** y **RICARDO ELEAZAR MATIZ RODRÍGUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$42.571.639 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 1 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



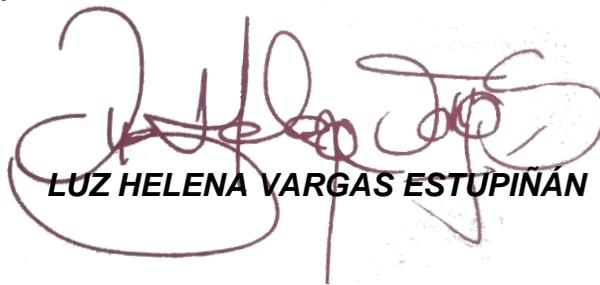
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ**, en calidad de apoderado judicial la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN**

ALB



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230144700<sup>1</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

**Firmado Por:**

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c13887a42eac83b1656bc0f3af70fcc2db34358e0f4a728049c0a9fd7475c**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230145000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MARTHA LUCIA CARRASQUILLA DURANGO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$35.948.793 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 27 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$3.063.353 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



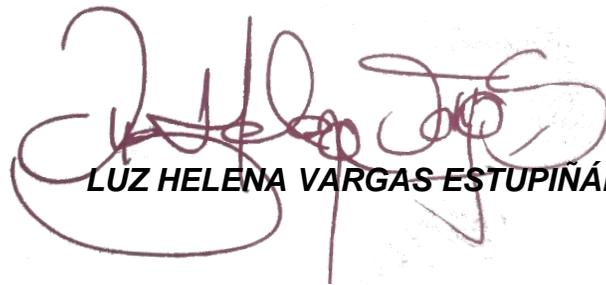
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANDRES ARTURO PACHECHO AVILA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230145200<sup>1</sup>**

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado admite la anterior demanda de declarativa de **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ ARISTIZÁBAL** en contra de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite verbal sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

Se reconoce personería al profesional **HEBERTH ARMANDO CASTAÑO ZAPATA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fcd7a4132ab15519a7bd3d7d4ce0c3e792c6eb1764440012487cdee7b1cd75**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230145200<sup>1</sup>**

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$1.700.000 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6821ec431cc06e8a79a24796ae636d4863892f7143f442112764281854fa3db**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230146000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, contra de **SARA MILENA NUÑEZ ALMONACID**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.848.611 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 28 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



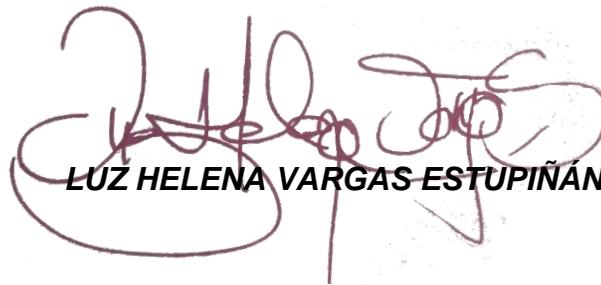
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**

  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230146100<sup>1</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfbec22342df6fd0f48ce5db6f4a9c332fac0a0b6a9a5bb58a8a79a47faeb66**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230146300**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JOSE LEONARDO ALVARADO CORREDOR** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.231.382 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 12 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$396.345 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. \$1.339.399 por concepto de gastos administrativos de cobranza pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

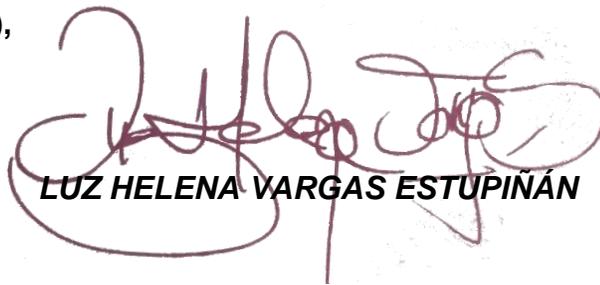
---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230146400**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **CANAL PIÑEROS NICOLAS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$19.135.286,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



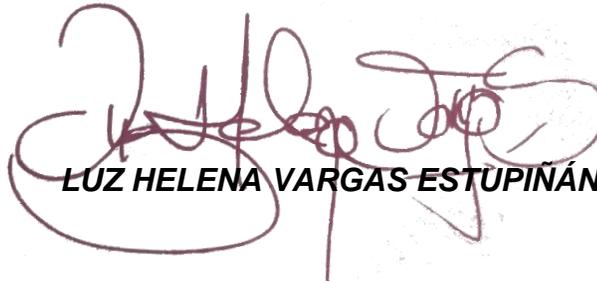
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPINÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230146500<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **HOME MOLINA S.A.S.** en contra de **JEIMY PAOLA SIERRA TRIANA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.00.000 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f7ecd562d33db6e6350d683ca8a900686db4f6f942d28bed6f35fbeb6725c**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230146800<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **HENRY AUGUSTO GARZÓN CUBILLOS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$42.779.000 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 2 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

**OSCAR MAURICIO PELÁEZ** actúa en calidad de representante legal de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/  
.

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7183904fa759617b1d06d9cc14b774824c4f3b2fa98a14b0e1a90856016e3761**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230147600<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** en contra de **ANGELICA MARIA CHAMBUETA OLMOS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 10.393.537 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 11 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 3.123.604 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. \$ 834.075 por concepto de seguros y comisiones pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, en calidad de apoderada judicial la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c125935ba47be3bf624d15676daf5c3673d1d1b80df7ebf1c6155d32456e63b3**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***  
***Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***  
***(Acuerdo PCSJA-18-11127)***

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230147900**

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo en aras de proferir la orden de pago que en derecho corresponda en este asunto, pero revisadas las pretensiones de la demanda se observa que las sumas dinerarias pretendidas ascienden a \$ 48.385.002,97, valor éste que no supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, a fin de ser tramitados por los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple acorde con lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

Por consiguiente, este despacho, conforme a lo normado en el párrafo del artículo 7º del Acuerdo nro. 11127 del 12 de octubre de 2018 y el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P., carece de competencia para tramitar el presente juicio.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto. En virtud a ello, adviértase a la precita dependencia que debe realizar la compensación necesaria con relación a los repartos subsiguientes en aplicación del principio de equidad.

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



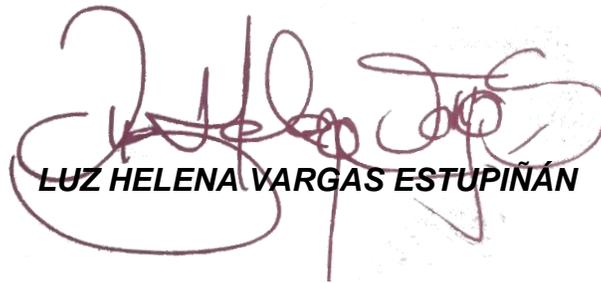
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230148000<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CUBIEQUIPOS S.A.S.** en contra de **SANTOS LOPEZ CONSTRUDRYWALL S.A.S.** y **SANTOS LOPEZ SEPULVEDA**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$17.054.311 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 22 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **YESENIA PABON ROA**, en calidad de apoderada judicial la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a05cd4c09346f76ae4c86a0999f90c8ea4e4b3b145c27420c62c061c7e39c6**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230148200<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **KAREN SOLANGEE LOPEZ VARON** por las consecutivas obligaciones:

1. \$20.155.800,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.374.448.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21403a4a75a731b3258a83082a1c20519514303b6bd7cb6b374ae24bd7b70b**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230148600<sup>1</sup>**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.** en contra de **FAIVER MAURICIO ROBLES QUIMBAYA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$36.217.110 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 1 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$5.518.693 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. \$2.010.134 por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023  
- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **BETSABE TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada judicial la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB

---

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c9444a087576807a1ca5a1ab93c70679f68474c03456a45008713ad25c47d8**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230149400**

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del documento que se anexa como base de la ejecución instaurada, se advierte que este no es título-valor en los términos generales del artículo 422 del Código General del Proceso y específicos de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el comercio electrónico y firma digital, por lo tanto, la solicitada orden de apremio será denegada como se pasa a explicar.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En tratándose de títulos valores, éstos deben reunir las exigencias tanto generales, previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho incorporado en el título y (ii) la firma de quien lo crea; y como especiales, los señalados en el artículo 709 ibídem, como son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En cuanto al segundo de los requisitos generales, es decir, la firma de quien crea el título, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: “1. *Es única a la persona que la usa*; 2. *Es susceptible de ser verificada*; 3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa*; 4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada*; 5. *Está*



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

*conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional*". (subrayado fuera del texto).

Para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, estos son: "1. *Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado*".

Así pues, en resumen, para que la firma digital impuesta en un documento electrónico pueda tener el mismo valor que la física y en tal sentido preste mérito ejecutivo, debe aportarse, el mensaje de datos en donde consta la firma digital, el mensaje encriptado, la clave pública con la cual este puede ser leído y la certificación respecto de la creación y autenticidad tanto de la firma impuesta como de la clave.

En el *sub-lite*, la sociedad Solventa Colombia S.A.S., pretende el cobro de las obligaciones contenidas en el "pagaré por la suma de \$500.000", el cual señala que fue suscrito por la parte demandada MARIN PUERTA MARIA HELENA, una vez revisado el mismo se observa a simple vista que no reúne las exigencias para prestar mérito ejecutivo, toda vez que, de un lado, el documento no se encuentra firmado por la ejecutada, sin que el nombre impuesto digitalmente supla tal falencia, pues no está acompañado de la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir la autenticidad del mismo ni del mensaje en el que conste la firma digital, así mismo, tampoco se aportó el mensaje original, ni se aportó la clave con la que éste puede ser consultado, ya que, la sola impresión del documento no es suficiente para obligar cambiariamente al firmante, en la



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

medida que no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 527 de 1999, tal como se precisó líneas atrás.

En ese orden de ideas el documento referido, carece de firma del creador, por lo cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor en virtud del art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

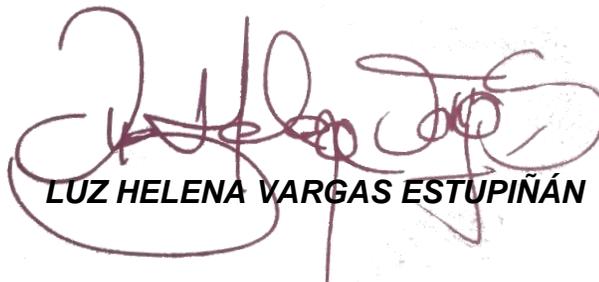
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

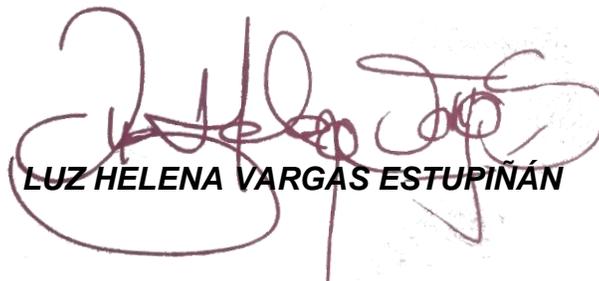
**REF: N° 11001400307820230149700**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante en el que se acredite la calidad de representante legal de la señora Nancy Stella González Zapata, por cuanto en el allegado no figura la referida como representante legal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

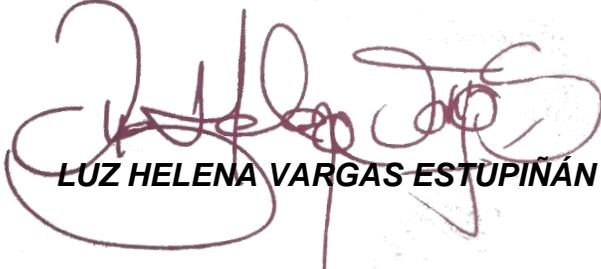
**REF.: N° 11001400307820230149800**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar del valor \$4.701.528, lo que corresponde a capital, intereses moratorios, y honorarios de cobranza.

**NOTIFÍQUESE ,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230150400**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

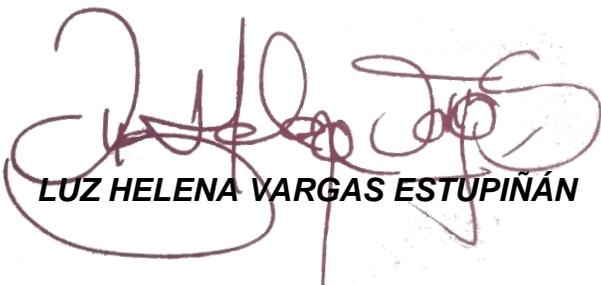
1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso de que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Excluya la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto la misma hace parte de un juicio ejecutivo, más no el de restitución de inmueble arrendado, sin que pueda ser acumulada por contar con un trámite diferente.

**NOTIFÍQUESE ,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

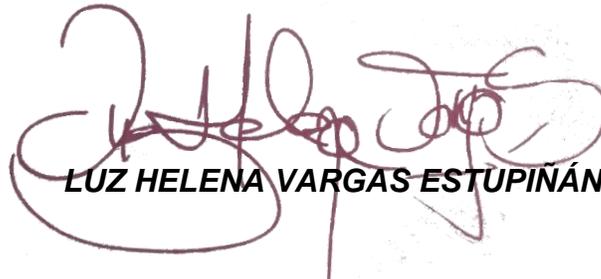
**REF: N° 11001400307820230150800**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial otorgado fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante, dado que, en el documento que se adjunta, el poder se remitió desde otra dirección electrónica diferente a la que aparece inscrita en el registro mercantil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230151600<sup>1</sup>**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física donde recibirá notificaciones las demandantes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69e9ce40c7a5f0b0101ffd8ca9617790e919908f203cde908485dc38a50546b**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230151700**

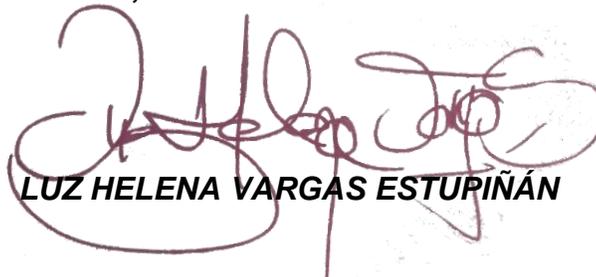
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230151900**

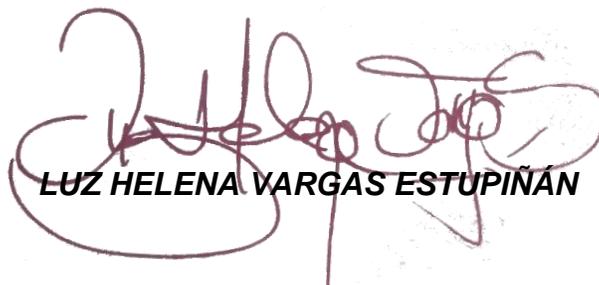
Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE ,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230152100**

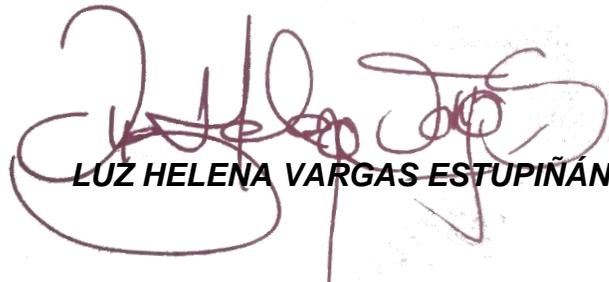
Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE ,**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230152600<sup>1</sup>**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a6dc95cf3fdf4ba0dfd0d5bfda0af1473d28cf8bedf78e08c5360b35c6a3a**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230153100<sup>1</sup>**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.)
2. Complemente la demanda, indicando el e-mail de la parte demandada donde recibirá notificaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6a3935836e75f5c3b8bc36b2f2311ee1192d7e537c4ea0ed56409ad7d53123**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230153500<sup>1</sup>**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Allegue los documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportaron las facturas electrónicas referida en el acápite de pruebas y los hechos de la demanda. - Facturas en formato PDF- XML de las facturas en formato PDF / y formato XML- Representación gráfica de las facturas.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c2f1fa39e4fb8459db938bbcc87438e0e50bf162f0db525bc27de3c806ff4e**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: N° 11001400307820230154400<sup>1</sup>**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> Acuerdos 12089 del 13 de septiembre y 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 - ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks.

<sup>2</sup> Sobre la publicación de esta providencia ver constancia secretarial que prosigue.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db673235e5ee5cccf70ede01ee80f679ccdecdbf174d4daf6a6981d56a528b6c**

Documento generado en 22/09/2023 05:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**